



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales "ARAGON"

ESCUELA DE DERECHO

**DELITOS COMETIDOS
ENTRE CONYUGES**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

Marco Arturo Hernández del Bosque



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

D E L I T O S

C O M E T I D O S

E N T R E

C O N Y U G E S

I

N

D

I

C

E

I N D I C E

PROLOGO	4
INTRODUCCION	7
CAPITULO PRIMERO	
EL PATRIMONIO	11
A) ANTECEDENTES HISTÓRICOS,	12
B) NATURALEZA JURÍDICA,	20
C) VALIDEZ DEL CONTRATO Y ELEMENTOS DEL MISMO,	27
D) EFECTOS DEL MATRIMONIO,	38
CAPITULO SEGUNDO	
EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO O TUTELADO	58
A) CONCEPTO,	59
B) LA RATIO ESSENCIAL DEL TIPO,	61
C) DIVERSIDAD DE OBJETOS JURÍDICOS,	67
D) LA INTEGRIDAD FAMILIAR,	69

CAPITULO TERCERO

DELITOS DE QUERRELLA Y DE OFICIO Y CONDUCTAS ILICITAS DE UN CONYUGE HACIA EL OTRO	71
A) LA QUERRELLA Y SU CRÍTICA.	72
B) DELITOS DE QUERRELLA Y DE OFICIO ENTRE CONYUGES.	77
C) ACCIONES U OMISIONES NO DELICTUOSAS.	80
CONCLUSIONES	82
BIBLIOGRAFIA	90
LEGISLACION CONSULTADA	98

P

R

0

L

0

G

0

P R O L O G O

ES EN VERDAD DE GRAN INTERÉS PERCIBIR LO QUE EL DELITO HA SIDO A TRAVÉS DE LA HISTORIA DESDE LOS ALBORES DE LA HUMANIDAD. EN TODAS LAS ÉPOCAS, EN TODOS LOS LUGARES Y EN TODAS LAS CIVILIZACIONES, HAN EXISTIDO COMPORTAMIENTOS HUMANOS OBJETOS DE DESAPROBACIÓN. PERO DICHS COMPORTAMIENTOS SE HAN IDO LENTA Y PAULATINAMENTE PERFILANDO EN SUS CONTORNOS NATURALES Y TAMBIÉN AMPLIANDO Y AFINANDO EN EXTENSIÓN Y PROFUNDIDAD, LAS BASES FUNDAMENTADORAS DE LAS DESVALIACIONES COLECTIVAS QUE EN CADA MOMENTO DE LA HISTORIA SE HAN PROYECTADO SOBRE DICHS FENÓMENOS.

POCOS FUERON EN LOS INICIOS DE LA HUMANIDAD LOS COMPORTAMIENTOS HUMANOS OBJETO DE UNA CENSURA COLECTIVA O MÁS PROPIAMENTE DICHO, DE UNA DESAPROBACIÓN DE LA TRIBU O DEL GRUPO SOCIAL. EN LAS AGRUPACIONES PRIMITIVAS LOS COMPORTAMIENTOS CASUALES DE UNA REACCIÓN DE LA TRIBU, ERAN AQUELLOS QUE OFENDÍAN LAS PROHIBICIONES VIGENTES EN LA TRIBU ORIGINADA DE SUPERSTICIONES, HECHICERÍA, EN LA QUE LOS MAGOS O SACERDOTES ERAN SUS VELADORES.

NO HAY EN ESTAS AGRUPACIONES HUMANAS PRIMITIVAS UN CONCEPTO DESTACADO DE LO QUE HOY ESTIMAMOS COMO DELITO, PUES LAS VIOLACIONES TENÍAN MÁS BIEN LA NATURALEZA DE LO QUE LAS RELIGIONES POSITIVAS HAN CONSIDERADO UN PECADO. EN AQUELLOS PRIMITIVOS TIEMPOS SE OBSERVA QUE LO QUE HOY DENOMINAMOS DELITO, ERA UN HECHO EFECTUADO INDIVIDUALMENTE, Y QUE POR IMPLICAR UNA

VIOLACIÓN DE LAS COSTUMBRES LESIONABA LAS NORMAS PROHIBITIVAS DE LA COMUNITAD.

LA IDEA DEL DELITO NACE UNIDA A LA DEL ESTADO Y APARECE INFLUIDA POR LAS CONCEPCIONES EN ESTE IMPERANTE, HASTA EL EXTREMO DE QUE BIEN PUEDE AFIRMARSE QUE LA HISTORIA DEL CONCEPTO DEL DELITO MARCHA AL UNÍSONO DE LA DEL CONCEPTO DEL ESTADO, Y QUE AMBAS SE NUTREN DE LAS MISMAS ESENCIAS DE SUS RUTAS HISTÓRICAS.

EL DELITO A LO LARGO DE LOS TIEMPOS, HA SIDO ENTENDIDO COMO UNA VALORACIÓN JURÍDICA, OBJETIVA O SUBJETIVA, LA CUAL ENCUENTRA SUS PRECISOS FUNDAMENTOS EN LAS RELACIONES NECESARIAS ENTRE EL HECHO HUMANO Y EL CONTRARIO AL ORDEN ÉTICO-SOCIAL Y SU ESPECIAL ESTIMACIÓN LEGISLATIVA.

LOS PUEBLOS MÁS ANTIGUOS CASTIGARON LOS HECHOS OBJETIVAMENTE DAÑOSOS Y LA AUSENCIA DE PRECEPTOS JURÍDICOS NO CONSTITUYÓ UN OBSTÁCULO PARA JUSTIFICAR LA REACCIÓN PUNITIVA DEL GRUPO O DEL INDIVIDUO LESIONADO CONTRA SU AUTOR, FUERA ESTE HOMBRE O BESTIA, SÓLO CON EL TRANSCURSO DE LOS SIGLOS Y LA OPOSICIÓN DE LOS CUERPOS REGULARES DE LA VIDA COLECTIVA SURGIÓ UNA VALORACIÓN SUBJETIVA DEL HECHO LESIVO, LIMITANDO AL HOMBRE LA ESFERA DE APLICABILIDAD DE LA SANCIÓN REPRESIVA.

Y

H

T

R

O

D

U

C

C

I

O

H

INTRODUCCION

EL ASPECTO NETAMENTE FORMALISTA QUE RECAE BAJO LA CONCEPTUACION DEL DERECHO POSITIVO Y ESTABLECE NORMAS EN SU RAMA PENAL PARA LA TIPIFICACION Y CALIFICACION DEL DELITO, Y DE ACUERDO CON ESTE CRITERIO SE CONSIDERA DELICTIVO TODO ACTO QUE RECAE BAJO CUALQUIERA DE LOS CASOS PREVISTOS POR EL CÓDIGO PENAL, LA PERSONA QUE LO COMETE DEBE DE SER SANCIONADA DE ACUERDO CON LAS ESTIPULACIONES DEL PROPIO CÓDIGO.

SU APLICACION ESTRICTA Y RIGUROSA A TODOS LOS CASOS QUE CAEN BAJO LA CONCEPTUACION JURIDICA CONSTITUYE LA FORMA EJECUTIVA Y DE LA LEGALIDAD Y ES EL ÚNICO FUNDAMENTO PARA PODER ESTABLECER LA ACCION DEL DERECHO POSITIVO EN ESTA RAMA, CUYA MISION CONSISTE EN SALVAGUARDAR EL BIENESTAR SOCIAL EN LO QUE SE REFIERE A LA DELINCUENCIA.

AHORA BIEN, LA ACCION DEL DERECHO POSITIVO ES NECESARIA COMO TECNICA DE GOBIERNO, PARA LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA; EN EL CASO DEL DERECHO PENAL, TAMBIEN COMO MEDIDA REPULSIVA POR PARTE DE LA SOCIEDAD PARA QUIEN HA COMETIDO UN DELITO; EN TAL SENTIDO LA ACCION DE LA JUSTICIA ES AUTOMÁTICA Y SE EJECUTA MECÁNICAMENTE, SIN MAS POSIBILIDAD DE INTERPRETACION QUE LA PREVISTA POR EL PROPIO CÓDIGO. EN ESTE TIPO DE FORMALIDAD ENCAJAN LOS AXIOMAS QUE HAN PRESENTADO A LA ESENCIA NETAMENTE JURIDICA DEL DERECHO, PRINCIPALMENTE EL MUY CONOCIDO QUE DICE: LA LEY ES LA LEY, SIGNIFICANDO CON ESTO

QUE SUS ORDENAMIENTOS SON TERMINANTES Y DEBEN APLICARSE CON TODO RIGOR.

PERO SI ESTE ES EL CASO DE LA APLICACIÓN FORMAL DE DERECHO, NO SUCEDE LO MISMO CON SU INTERPRETACIÓN MATERIAL; ENTENDEMOS POR ELLA A LA DISCUSIÓN DE LOS EFECTOS DE LOS COEFICIENTES REALES QUE DETERMINAN EL DERECHO POSITIVO.

AL SOSTENER QUE EL DERECHO ES DETERMINABLE EN SU ASPECTO MATERIAL POR COEFICIENTES ÉTICOS, SOCIOLÓGICOS ANTROPOLÓGICOS, QUEREMOS DECIR QUE SU BASE ESTA DADA POR SENDAS DIMENSIONES DE LA EXISTENCIA HUMANA.

DE ACUERDO CON ESTAS CONSIDERACIONES, EL JUICIO QUE DEBA EMITIRSE CON RELACIÓN AL DELITO, DEBERÁ TENER A MANO ESOS TRES ÓRDENES DE INTERESES, SIN LOS CUALES LA LEGISLACIÓN PERDERÍA, NO PRECISAMENTE SU CARÁCTER JURÍDICO-FORMAL, SINO LO QUE ES TODAVÍA MÁS IMPORTANTE, SU JUSTIFICACIÓN DE DERECHO, LO QUE HACE DE UN SISTEMA ALGO MÁS QUE UN CONJUNTO DE NORMAS QUE SE HAN POSTULADO DE HECHO NO SE ACEPTAN COMO UN CÓDIGO DEFINITIVO, ABSOLUTO, NI DOGMÁTICO, AUTOMÁTICAMENTE APLICABLE A TODOS LOS CASOS QUE CAYEREN BAJO SU JURISDICCIÓN.

EL SISTEMA JUDICIAL PERFECTO, EN UN DERECHO ABSOLUTA E INCONDICIONALMENTE FORMALISTA, SERÍA SIMPLE Y SENCILLAMENTE UNA MÁQUINA A LA CUAL SE DARÍAN COMO DATOS LA CLASE DEL DELITO COMETIDO, Y LA RESULTANTE AUTOMÁTICA --

SERÍA LA CLASIFICACIÓN RESPECTIVA. PERO ESTO NO SUCEDE NI SIGUIERA EN LOS --
SISTEMAS QUE PROCLAMAN UNA MÁXIMA FORMALIDAD. NO HA SUCEDIDO NUNCA; DESDE --
LAS SOCIEDADES MÁS PRIMITIVAS HASTA LAS MÁS CIVILIZADAS, SE HA JUZGADO INDIS--
PENSABLE LA INTERVENCIÓN DEL HOMBRE PARA INTERPRETAR Y APLICAR LAS LEYES, Y --
DESDE LUEGO PARA FORMULARLAS, PROCURAR SU RENOVACIÓN CONFORME A LAS CIRCUN--
STANCIAS MATERIALES Y DE LA SOCIEDAD, Y MANTENER INCONMOVIBLE SU BASAMENTO EN
LA JUSTICIA.

EN LA COMISIÓN DE UN DELITO, COMO LO MENCIONAMOS ANTERIORMENTE
SE DEBEN DE TOMAR EN CUENTA DIFERENTES CIRCUNSTANCIAS QUE SON DE CARÁCTER --
ÉTICO, SOCIOLOGICO Y ANTROPOLÓGICO, Y EN EL CASO DE QUE ALGUNO DE LOS CÓNJU--
GES LLEGASE A COMETER UN DELITO EN CONTRA DEL OTRO, EL JUZGADOR TIENE LA OBLI--
GACIÓN DE TOMAR EN CUENTA EL LAZO DE UNIÓN ENTRE ESTOS, PARA APLICAR CON HO--
NESTIDAD E IMPARCIALIDAD LA LEY, YA QUE CONSIDERO QUE EN DETERMINADO MOMENTO
ESTE LAZO DE UNIÓN PODRÍA SER UNA AGRAVANTE O UNA ATENUANTE, A CRITERIO DEL --
JUZGADOR.

CAPITULO PRIMERO

EL MATRIMONIO

- A) ANTECEDENTES HISTORICOS**
- B) NATURALEZA JURIDICA**
- C) VALIDEZ DEL CONTRATO Y ELEMENTOS DEL MISMO.**
- D) EFECTOS DEL MATRIMONIO**

A) ANTECEDENTES HISTÓRICOS :

LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MATRIMONIO SE REMONTAN A LA ÉPOCA PREHISTÓRICA Y ASÍ SE PUEDEN SEÑALAR COMO GRANDES ETAPAS EN LA EVOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, LAS SIGUIENTES:

- 1.- PROMISCUIDAD PRIMITIVA
- 2.- MATRIMONIO POR GRUPOS
- 3.- MATRIMONIO POR RAPTO
- 4.- MATRIMONIO POR COMPRA
- 5.- MATRIMONIO CONSENSUAL.

1.- PROMISCUIDAD PRIMITIVA: SEGÚN LAS HIPÓTESIS DE DIVERSOS SOCIOLOGOS, EN LAS COMUNIDADES PRIMITIVAS EXISTIÓ EN UN PRINCIPIO UNA PROMISCUIDAD QUE IMPIDIÓ DETERMINAR LA PATERNIDAD Y, POR LO TANTO, LA ORGANIZACIÓN SOCIAL DE LA FAMILIA SE REGULÓ SIEMPRE EN RELACIÓN CON LA MADRE. LOS HIJOS SEGUÍAN LA CONDICIÓN JURÍDICA Y SOCIAL DE AQUELLA, DÁNDOSE ASÍ LUGAR AL MATRIARCADO.

2.- MATRIMONIO POR RAPTO: ESTE MATRIMONIO SE PRESENTA YA COMO UNA FORMA DE PROMISCUIDAD RELATIVA, PUES POR CREENCIA MÍSTICA DERIVADA DEL TOTEMISMO, LOS MIEMBROS DE UNA TRIBU SE CONSIDERABAN COMO HERMANOS ENTRE SÍ Y, POR TAL MOTIVO NO PODÍAN CONTRAER MATRIMONIO CON LAS MUJERES DEL PROPIO CLAN.

Y POR ESO HUBO LA NECESIDAD DE BUSCAR LA UNIÓN SEXUAL CON MUJERES DE DIFERENTES TRIBUS. EN UN PRINCIPIO EL MATRIMONIO NO SE CELEBRÓ EN FORMA INDIVIDUAL, SINO QUE DETERMINADOS HOMBRES DE UN GRUPO CELEBRABAN MATRIMONIO CON IGUAL NÚMERO DE MUJERES DE UNA TRIBU DISTINTA. SÓLO QUE ESTE MATRIMONIO COLECTIVO — TRAÍA COMO CONSECUENCIA UN DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD, MANTENIÉNDOSE POR LO TANTO EN EL RÉGIMEN DEL MATRIARCADO, Y EL SISTEMA DE FILIACIÓN UTERINA, ES DECIR POR LA MADRE.

3.- MATRIMONIO POR RAPTO: ESTE TIPO DE MATRIMONIO SURGE POSTERIORMENTE, DEBIDO A LAS GUERRAS Y A LAS IDEAS DE DOMINACIÓN QUE SE PRESENTABAN EN LAS DISTINTAS COLECTIVIDADES HUMANAS, CUANDO ALCANZAN CIERTO DESARROLLO APARECE EL MATRIMONIO POR RAPTO. EN ESTA INSTITUCIÓN MATRIMONIAL, LA MUJER ES CONSIDERADA COMO PARTE DEL BOTÍN DE GUERRA, Y POR LO TANTO LOS VENCEDORES ADQUIEREN EN PROPIEDAD LAS MUJERES QUE LOGRAN ARREBATAR AL ENEMIGO, DE LA MISMA MANERA QUE SE APROPIABAN DE BIENES Y ANIMALES.

4.- MATRIMONIO POR COMPRA: EN EL MATRIMONIO POR COMPRA SE CONSOLIDA YA DEFINITIVAMENTE LA MONOGAMÍA, ADQUIRIENDO EL MARIDO UN DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE LA MUJER, QUIEN SE ENCUENTRA TOTALMENTE SOMETIDA A SU PODER. TODA LA FAMILIA SE ORGANIZA JURÍDICAMENTE RECONOCIENDO LA POTESTAD DEL ESPOSO Y PADRE A LA VEZ, PARA REGLAMENTAR LA FILIACIÓN EN FUNCIÓN DE LA PATERNIDAD; ASÍ MISMO, LA PATRIA POTESTAD SE RECONOCE AL ESTILO ROMANO, O SEA QUE SE ADMITE UN PODER ABSOLUTO E ILIMITADO DEL PATER-FAMILIAS SOBRE LOS DISTINTOS MIEM-

BROS QUE INTEGRAN EL GRUPO FAMILIAR.

5.- MATRIMONIO CONSENSUAL: Y POR ÚLTIMO EL MATRIMONIO SE PRESENTA COMO UNA MANIFESTACIÓN LIBRE DE VOLUNTADES ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER QUE SE UNEN PARA CONSTITUIR UN ESTADO PERMANENTE DE VIDA Y PERPETUAR LA ESPECIE. ESTE YA ES EL CONCEPTO DEL MATRIMONIO MODERNO, QUE ESTA MÁS O MENOS INFLUENCIADO POR IDEAS RELIGIOSAS, YA SEA PARA CONVERTIRSE EN UN SACRAMENTO COMO LO ADMITE EL DERECHO CANÓNICO, TAMBIÉN ES UN CONTRATO COMO SE CONSIDERA POR DISTINTOS DERECHOS POSITIVOS A PARTIR DE LA SEPARACIÓN DE LA IGLESIA Y DEL ESTADO O COMO UN ACTO DE NATURALEZA COMPLEJA EN EL QUE INTERVIENE ADEMÁS UN FUNCIONARIO PÚBLICO QUE EN ESTE CASO ES EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.

EN LA EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO MODERNO DEL MATRIMONIO HAN INTERVENIDO DIFERENTES FACTORES QUE FUNDAMENTALMENTE SE PUEDEN REDUCIR A TRES QUE SON LOS SIGUIENTES:

- A) EL CONCEPTO ROMANO DEL MATRIMONIO
- B) EL CONCEPTO CANÓNICO DEL MATRIMONIO
- C) EL CONCEPTO LAICO DEL MATRIMONIO,

A) EL CONCEPTO ROMANO DEL MATRIMONIO: TRANSCRIBIMOS LA INTERESANTE SÍNTESIS QUE FORMULA RUGGIERO Y DE LA QUE SE DESPRENDEN UN CONCEPTO INTEGRAL DE LA INSTITUCIÓN:

"EL MATRIMONIO ROMANO, QUE EN LA LARGA EVOLUCIÓN DE AQUEL DERECHO ADOPTO CON-

FIGURACIONES MUY DIVERSAS, DE FORMA QUE EL MATRIMONIO JUSTINIANO NO ES EN REALIDAD MAS QUE UNA PÁLIDA IMAGEN DEL ARCAICO- SE HAYA INTEGRADO POR DOS ELEMENTOS ESENCIALES, UNO FÍSICO, QUE ES LA CONJUNCIÓN DEL HOMBRE CON LA MUJER, QUE NO DEBE ENTENDERSE COMO CONJUNCIÓN MATERIAL DE SEXOS Y SÍ EN UN SENTIDO MÁS ELEVADO, COMO UNIÓN O COMUNIDAD DE VIDA QUE SE MANIFIESTA EXTERIORMENTE - CON LA DEDUCTIO DE LA ESPOSA IN DOMUN MARIITI. LA DEDUCTIO INICIA LA COHABITACIÓN Y FIJA EL MOMENTO EN QUE EL MATRIMONIO SE INICIA. DESDE ESTE INSTANTE - LA MUJER ES PUESTA A DISPOSICIÓN DEL MARIDO, SE HAYA SUJETA A ÉSTE Y COMPARTE LA POSICIÓN SOCIAL DEL MISMO. ÉSTE PODER DEL MARIDO SOBRE LA MUJER PUEDE SER MÁS O MENOS INTENSO, AFIRMARSE ENÉRGICAMENTE EN LAS MANOS QUE COLOCA A LA MUJER EN SITUACIÓN DE HIJA O FALTAR COMPLETAMENTE; LA PARTICIPACIÓN EN LA DIGNIDAD, EN LOS HONORES, EN EL CULTO FAMILIAR DEL MARIDO PUEDE SER MÁS O MENOS - PLENA; LA COHABITACIÓN PUEDE INTERRUPIRSE, EL RÉGIMEN MATRIMONIAL PUEDE VARIAR; PUEDE DARSE UNA ABSOLUTA PARIDAD Y UNA PLENA BILATERALIDAD DE DERECHOS Y DEBERES; PERO LO IMPORTANTE ES QUE EL ELEMENTO FÍSICO NO FALTE, QUE HAGA UN ESTADO DE HECHO MANIFESTADO EN LA CONVIVENCIA, EN EL PONERSE LA MUJER A DISPOSICIÓN DEL MARIDO. EL OTRO ELEMENTO ES INTELECTUAL O PSÍQUICO Y ES EL FACTOR ESPIRITUAL QUE UNIFICA EL MATERIAL O CORPORAL, DEL MISMO MODO QUE EN LA POSESIÓN (A ELLA SE EQUIPARA EL MATRIMONIO EN LAS FUENTES ROMANAS CON FRECUENCIA), EL ANIMUS ES EL REQUISITO QUE INTEGRA O COMPLEMENTA EL CORPUS. ÉSTE ELEMENTO ESPIRITUAL, ES LA AFFECTIO MARITALIS, O SEA LA INTENSIÓN DE QUERERSE EN EL MARIDO Y EN LA MUJER, LA VOLUNTAD DE CREAR Y MANTENER LA VIDA COMÚN, DE PERSEGUIR LA CONSECUCIÓN DE LOS FINES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL; UNA VOLUNTAD QUE NO

CONSISTE EN EL CONSENTIMIENTO INICIAL, EN UN ÚNICO ACTO VOLITIVO, SINO QUE DEBE PROLONGARSE EN EL TIEMPO, SER DURADERA Y CONTINUA RENOVÁNDOSE DE MOMENTO A MOMENTO, PORQUE SIN ESTO LA RELACIÓN FÍSICA PIERDE SU VALOR. CUANDO ESTOS DOS FACTORES CONCURREN, EL MATRIMONIO QUEDA CONSTITUIDO; SI UNO DE ELLOS FALTA O DESAPARECE EL MATRIMONIO NO SURGE O SE EXTINGUE" (1).

B) EL CONCEPTO CANÓNICO DEL MATRIMONIO: TAMBIÉN SOBRE ESTA PARTE DEL MATRIMONIO, NOS REMITIMOS A LA OBRA DE RUGGIERO, QUE DICE LO SIGUIENTE: PROFUNDAMENTE DIVERSA ES LA CONCEPCIÓN DEL DERECHO CANÓNICO QUE REPOSA SOBRE FUNDAMENTOS Y BASES DISTINTAS. LA HISTORIA DE LA INSTITUCIÓN A TRAVÉS DE LOS CÁNONES DE LA IGLESIA ES DEMASIADO LARGA Y COMPLEJA PARA PODER EXPONERLA AQUÍ EN TODAS SUS FACES; SU EVOLUCIÓN ESTA INFLUENCIADA EN LA LUCHA ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO Y SIGUE LAS VICISITUDES DE ESTE CONFLICTO SECULAR... EL MATRIMONIO SE LLEVA A LA DIGNIDAD DE SACRAMENTO. SEGÚN LA CONCEPCIÓN CANÓNICA ES UN SACRAMENTO SOLEMNE CUYOS MINISTROS SON LOS MISMOS ESPOSOS, SIENDO EL SACERDOTE UN TESTIGO AUTORIZADO POR LA IGLESIA; LA UNIÓN DE LOS ESPOSOS ES LA IMAGEN DE UNA UNIÓN DE CRISTO EN LA IGLESIA, Y CON ÉSTA, INDISOLUBLE.

EL VÍNCULO ES CREADO POR LA VOLUNTAD DE LOS ESPOSOS, YA QUE ES SU LIBRE CONSENTIMIENTO EL QUE GENERARÁ LA RELACIÓN MATRIMONIAL; PERO SU CON-

(1) RUGGIERO, INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL T. II, P. 7

SAGRACIÓN ANTE LA IGLESIA, MERCED A LA BENDICIÓN NUPCIAL, LO ELEVA A SACRAMENTO, Y COMO EL SACRAMENTO HA SIDO INSTITUIDO POR DIOS, Y DIOS MISMO SANCIONA LA UNIÓN, ÉSTA ES INDISOLUBLE, SEGÚN LAS PALABRAS DEL EVANGELIO LOS CÓNUGES NO SON AHORA SINO UNA MISMA CARNE (ITAQUE IAM DUO NON SUNT, SED UN CARO), Y LA UNIÓN NO SE PUEDE DISOLVER SI NO ES POR LA MUERTE (CUI DEUS CONTIUNXIT-HOMO NON SEPARET). ÉSTA ES LA BASE TEOLÓGICA DE LA RELACIÓN Y SE PRETENDE CONCILIAR CON ELLA LA BASE JURÍDICA; LA BASE JURÍDICA SE ESTRUCTURA CON LAS DEFINICIONES Y PASAJES DE LAS FUENTES ROMANAS, PERO GENERA CONSECUENCIAS MUY DIVERSAS. INTERPRETANDO LOS TEXTOS EN QUE SE HACE ALUSIÓN AL CONSENSUS EN OPOSICIÓN A LA CÓPULA, ALGUNOS JURISTAS O JURIALES, SI BIEN ESPIRITUALIZAN EL MATRIMONIO INFUNDIENDO EN ÉL LA IDEA RELIGIOSA, VEN EN EL MISMO CONTRATO, PORQUE CREEN QUE LA CONSENSUS, QUE EN LOS PASAJES ROMANOS SIGNIFICA AFFECTIO MARITALIS, EQUIVALE A ACUERDO O CONVENCION ES DECIR, A CONTRATO". (II)

c) CONCEPTO LAICO DEL MATRIMONIO: EN EL TRATADO DE DERECHO CIVIL DE ENNECCEBUS, KIPP Y WOLFF, SE EXPRESAN LAS CAUSAS QUE PERMITIERON -- CREAR UN CONCEPTO LAICO SOBRE LA INSTITUCION MATRIMONIAL Y DE LA JURIDICION DE LOS CASOS MATRIMONIALES, PERO EL PODER DEL ESTADO DERIVA DE 3 FACTORES: EL PROTESTANTISMO, LA IDEA DE LA IGLESIA GALICANA Y LAS DEL DERECHO NATURAL.

DEL PROTESTANTISMO, LOS REFORMADORES, AUNQUE NO SIN VACILACION-

SAGRACIÓN ANTE LA IGLESIA, MERCED A LA BENDICIÓN NUPCIAL, LO ELEVA A SACRAMENTO, Y COMO EL SACRAMENTO HA SIDO INSTITUIDO POR DIOS, Y DIOS MISMO SANCIONA LA UNIÓN, ÉSTA ES INDISOLUBLE, SEGÚN LAS PALABRAS DEL EVANGELIO LOS CÓNUGES NO SON AHORA SINO UNA MISMA CARNE (ITAQUE IAM DUO NON SUNT, SED UN CARO), Y LA UNIÓN NO SE PUEDE DISOLVER SI NO ES POR LA MUERTE (CUI DEUS CONTIUNXIT-HOMO NON SEPARET). ÉSTA ES LA BASE TEOLÓGICA DE LA RELACIÓN Y SE PRETENDE CONCILIAR CON ELLA LA BASE JURÍDICA; LA BASE JURÍDICA SE ESTRUCTURA CON LAS DEFINICIONES Y PASAJES DE LAS FUENTES ROMANAS, PERO GENERA CONSECUENCIAS MUY DIVERSAS, INTERPRETANDO LOS TEXTOS EN QUE SE HACE ALUSIÓN AL CONSENSUS EN OPOSICIÓN A LA CÓPULA, ALGUNOS JURISTAS O JURIALES, SI BIEN ESPIRITUALIZAN EL MATRIMONIO INFUNDIENDO EN ÉL LA IDEA RELIGIOSA, VEN EN EL MISMO CONTRATO, PORQUE CREEN QUE LA CONSENSUS, QUE EN LOS PASAJES ROMANOS SIGNIFICA AFFECTIO MARITALIS, EQUIVALE A ACUERDO O CONVENCION ES DECIR, A CONTRATO". (II)

c) CONCEPTO LAICO DEL MATRIMONIO: EN EL TRATADO DE DERECHO CIVIL DE ENNECCEBUS, KIPP Y WOLFF, SE EXPRESAN LAS CAUSAS QUE PERMITIERON --- CREAR UN CONCEPTO LAICO SOBRE LA INSTITUCIÓN MATRIMONIAL Y DE LA JURIDICCIÓN DE LOS CASOS MATRIMONIALES, PERO EL PODER DEL ESTADO DERIVA DE 3 FACTORES: EL PROTESTANTISMO, LA IDEA DE LA IGLESIA GALICANA Y LAS DEL DERECHO NATURAL.

DEL PROTESTANTISMO, LOS REFORMADORES, AUNQUE NO SIN VACILACION-

NES RECHAZAN A LA NATURALEZA SACRAMENTAL DEL MATRIMONIO: PRINCIPALMENTE LUTERO, CLASIFICA AL MATRIMONIO COMO UNA COSA EXTERNA, MUNDANA, COMO EL VESTIDO, LA COMIDA, LA CASA, ETC., SUJETA A LA AUTORIDAD SECULAR DE LA IGLESIA GALICANA. EN FRANCIA DURANTE EL SIGLO XVI, SE DIFUNDIÓ UNA TEORÍA TEOLÓGICO-JURÍDICA QUE SEPARABA DENTRO DEL MATRIMONIO, EL CONTRATO DEL SACRAMENTO: LA REGULACIÓN DEL CONTRATO ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL ESTADO, PERO ES SUPUESTO PARA RECIBIR EL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO.

DEL DERECHO NATURAL, LOS TEÓRICOS DEL DERECHO NATURAL DE LOS SIGLOS XVII Y XVIII NIEGAN, IGUAL QUE LUTERO, LA NATURALEZA SACRAMENTAL DEL MATRIMONIO Y TOMAN DEL GALICANISMO LA CONCEPTUACIÓN DEL MATRIMONIO COMO UN CONTRACTUS CIVILIS.

LAS RELACIONES QUE EXISTÍAN ENTRE EL DERECHO CANÓNICO Y LA REGULACIÓN LAICA DEL MATRIMONIO EN LOS DISTINTOS PAÍSES, HAN SIDO PRECISADAS POR KIPP Y WOLFF DE LA SIGUIENTE MANERA: LOS DERECHOS POSITIVOS PUEDEN CONTENER UNA REGULACIÓN PURAMENTE CONFESIONAL A EFECTO DE QUE A LOS CATÓLICOS SE LES APLIQUE EL DERECHO CANÓNICO, Y A LOS PROTESTANTES SU DERECHO COMÚN. PUEDE TAMBIÉN ADMITIRSE UNA REGULACIÓN CONFESIONAL CON CARÁCTER DE DERECHO SUPLETORIO PARA AQUELLOS CASOS EN LOS CUALES EL DERECHO VIGENTE EN UN PAÍS DETERMINADO NO COMPRENDE UNA REGLAMENTACIÓN COMPLETA SOBRE EL MATRIMONIO.

EN MÉXICO EL ARTÍCULO 130 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917, HA DE--

CLARADO QUE EL MATRIMONIO ES UN CONTRATO CIVIL Y, POR LO TANTO, SE REGULA EXCLUSIVAMENTE POR LAS LEYES DEL ESTADO SIN QUE TENGAN INGERENCIA ALGUNA LOS PRECEPTOS DEL DERECHO CANÓNICO. SIN EMBARGO, DEBE RECONOCERSE QUE PARA LA DEBIDA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LOS IMPEDIMENTOS, ASÍ COMO LAS SANCIONES DE NULIDAD, ES NECESARIO TOMAR EN CUENTA EL ANTECEDENTE DEL DERECHO CANÓNICO.

DESDE NUESTROS CÓDIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884, EL MATRIMONIO HA QUEDADO TOTALMENTE REGLAMENTADO POR LA LEY CIVIL, TANTO POR LO QUE SE REFIERE A SU CELEBRACIÓN ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL COMPETENTE, COMO EN LO QUE ATAÑE A LA MATERIA DE IMPEDIMENTOS, A LOS CASOS DE NULIDAD Y A LOS EFECTOS DE LA INSTITUCIÓN.

B) NATURALEZA JURIDICA

EL MATRIMONIO HA SIDO CONSIDERADO DESDE DISTINTOS PUNTOS DE -

VISTA:

- 1.- COMO INSTITUCIÓN.
- 2.- COMO ACTO JURÍDICO CONDICIÓN
- 3.- COMO ACTO JURÍDICO MIXTO
- 4.- COMO CONTRATO ORDINARIO
- 5.- COMO CONTRATO DE ADHESIÓN
- 6.- COMO ESTADO JURÍDICO
- 7.- COMO ACTO DE PODER ESTATAL.

1.- Como Institución: En este sentido significa el conjunto - de normas que rigen el matrimonio. Una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una - misma finalidad. IHERING, explica que las normas jurídicas se agrupan cons- tituyendo series de preceptos que forman verdaderos cuerpos que tienen auto- nomía, estructura y funcionamiento propio dentro del sistema total que cons- tituye el derecho positivo. Para el citado autor, el enlace entre las nor- mas es de carácter teológico, es decir, en razón de sus finalidades.

PARA HAIRIOU, LA INSTITUCIÓN ES UNA IDEA DE OBRA QUE SE REALI

ZA Y DURA JURÍDICAMENTE EN UN MEDIO SOCIAL. EN VIRTUD DE LA REALIZACIÓN DE ESTA IDEA SE ORGANIZA UN PODER QUE REQUIERE ÓRGANOS; POR OTRA PARTE ENTRE LOS MIEMBROS DEL GRUPO SOCIAL INTERESADOS EN LA REALIZACIÓN DE ESTA IDEA SE PRODUCEN MANIFESTACIONES COMUNES, DIRIGIDAS POR LOS ÓRGANOS DEL PODER Y REGIDOS POR PROCEDIMIENTOS.

ESTA TESIS DE HAURIOU APLICADA AL MATRIMONIO TIENE LA IMPORTANCIA DE COMPRENDER NO SÓLO EL ASPECTO INICIAL DE LA INSTITUCIÓN, SINO TAMBIÉN EL ESTADO DE VIDA QUE DA SIGNIFICACIÓN TANTO SOCIAL COMO JURÍDICA Y, FINALMENTE LA ESTRUCTURACIÓN NORMATIVA A TRAVÉS DE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS FINALIDADES, ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS DE LA INSTITUCIÓN MISMA.

2.- EL MATRIMONIO COMO ACTO JURÍDICO CONDICIÓN: ESTA TESIS SE DEBE A LEÓN DUGUIT, HABER PRECISADO LA SIGNIFICACIÓN QUE TIENE EL ACTO JURÍDICO CONDICIÓN. ESTE AUTOR DISTINGUE EL ACTO REGLA, EL ACTO SUBJETIVO Y EL ACTO CONDICIÓN, Y DEFINE AL ÚLTIMO COMO EL ACTO JURÍDICO QUE TIENE POR OBJETO DETERMINAR LA APLICACIÓN PERMANENTE DE TODO UN ESTATUTO DE DERECHO A UN INDIVIDUO O A UN CONJUNTO DE INDIVIDUOS PARA CREAR SITUACIONES JURÍDICAS CONCRETAS QUE CONSTITUYEN UN VERDADERO ESTADO, POR CUANTO QUE NO SE AGOTAN POR LA REALIZACIÓN DE LOS MISMOS, SINO QUE PERMITEN SU RENOVACIÓN CONTÍNUA.

POR VIRTUD DEL MATRIMONIO SE CONDICIONA LA APLICACIÓN DE UN ESTATUTO QUE VENDRÁ A REGIR LA VIDA DE LOS CONSORTES EN FORMA PERMANENTE. ES

(2)

DECIR, UN SISTEMA DE DERECHO EN SU TOTALIDAD ES PUESTO EN MOVIMIENTO POR VIRTUD DE UN ACTO JURÍDICO QUE PERMITE LA REALIZACIÓN CONSTANTE DE CONSECUENCIAS MÚLTIPLES Y LA CREACIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS PERMANENTES.

3.- EL MATRIMONIO COMO ACTO JURÍDICO MIXTO: SE DISTINGUEN EN EL DERECHO LOS ACTOS JURÍDICOS PRIVADOS, LOS ACTOS JURÍDICOS PÚBLICOS Y LOS ACTOS JURÍDICOS MIXTOS. LOS PRIMEROS SE REALIZAN POR LA INTERVENCIÓN EXCLUSIVA DE LOS PARTICULARES; LOS SEGUNDOS POR LA INTERVENCIÓN DE LOS ÓRGANOS ESTATALES Y LOS TERCEROS POR LA CONCURRENCIA TANTO DE PARTICULARES COMO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL ACTO MISMO, HACIENDO SUS RESPECTIVAS MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD. EL MATRIMONIO ES UN ACTO MIXTO DEBIDO A QUE SE CONSTITUYE NO SÓLO POR EL CONSENTIMIENTO DE LOS CONSORTES, SINO TAMBIÉN POR LA INTERVENCIÓN QUE TIENE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.

ESTE ÓRGANO DEL ESTADO DESEMPEÑA UN PAPEL CONSTITUTIVO Y NO SIMPLEMENTE DECLARATIVO, PUES PODEMOS DECIR QUE SI SE OMITIESE EN EL ACTA RESPECTIVA HACER CONSTAR LA DECLARACIÓN QUE DEBE HACER EL CITADO FUNCIONARIO, CONSIDERANDO UNIDOS A LOS CONSORTES EN LEGÍTIMO MATRIMONIO ÉSTE NO EXISTIRÁ DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO.

4.- EL MATRIMONIO COMO CONTRATO ORDINARIO: ESTA HA SIDO LA TESIS TRADICIONAL DESDE QUE SE SEPARÓ EL MATRIMONIO CIVIL DEL RELIGIOSO, PUES TANTO EN EL DERECHO POSITIVO COMO EN LA DOCTRINA, SE LE HA CONSIDERADO

FUNDAMENTALMENTE COMO UN CONTRATO EN EL CUAL EXISTEN TODOS LOS ELEMENTOS ESSENCIALES Y DE VALIDEZ DE DICHO ACTO JURÍDICO. ESPECIALMENTE SE INVOCA COMO RAZÓN EL HECHO DE QUE LOS CONTRAYENTES DEBEN MANIFESTAR SU CONSENTIMIENTO ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL PARA UNIRSE EN MATRIMONIO, POR CONSIGUIENTE, SE CONSIDERA QUE EN ESTE CASO COMO EN TODOS LOS CONTRATOS, ES ELEMENTO ESSENCIAL EL ACUERDO DE LAS PARTES. PLANIOL Y RIPERT, RECONOCEN QUE AÚN CUANDO EL MATRIMONIO ES UNA INSTITUCIÓN Y UN ACTO COMPLEJO, TIENE TAMBIÉN CARÁCTER CONTRAFACTUAL. SIN EMBARGO ADMITE QUE EN EL MATRIMONIO EXISTE UNA NATURALEZA MIXTA.

EN CONTRA DE LAS TESTIS DE QUE EL MATRIMONIO ES UN CONTRATO, TENEMOS LAS OPINIONES DE RUGGIERO Y BONNECASE. EL PRIMERO CONSIDERA QUE CONTRA LO QUE SUCEDE EN LOS CONTRATOS, EL MATRIMONIO ESTÁ SUSTRADO A LA LIBRE VOLUNTAD DE LAS PARTES; ÉSTAS NO PUEDEN EN EL MATRIMONIO, ESTIPULAR CONDICIONES Y TÉRMINOS NI ADICIONAR CLÁUSULAS O MODALIDADES NI DISCIPLINAR LAS RELACIONES CONYUGALES DE MODO CONTRARIO AL ESTABLECIDO EN LA LEY; LA LIBERTAD NO SURGE SINO CUANDO SE TRATA DE INTERESES PATRIMONIALES, Y AÚN EN TAL CASO ESTÁ MUY LIMITADA. OPUESTA A LA IDEA DE CONTRATO E INCONCILIABLE CON ELLA ES LA ABSOLUTA INAPLICABILIDAD AL MATRIMONIO DEL MUTUO DICENSO; EN CAMBIO, NO HAY CONTRATO QUE NO PUEDA RESOLVERSE SI LAS PARTES NO QUIEREN QUE EL VÍNCULO SUBSISTA.

EN EL MATRIMONIO, CONSIDERA BONNECASE, QUE NO SE CUMPLEN LAS --

REGLAS QUE LO CARACTERIZAN COMO UN CONTRATO, NI MENOS AÚN EXISTE EL PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD POR LO QUE SE REFIERE A SUS EFECTOS Y DISOLUCIÓN.

EN CUANTO A LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO, SE ENCUENTRA EL CITADO AUTOR QUE HAY UNA DIFERENCIA AÚN MÁS RADICAL, SI SE LE COMPARA CON EL CONTRATO, PUES EL PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD QUE DOMINA SIN EXCEPCIÓN LAS CONSECUENCIAS DE LOS CONTRATOS CONFORME AL ARTÍCULO 1156 DEL CÓDIGO NAPOLEÓN, NO TIENE NINGUNA APLICACIÓN EN MATERIA MATRIMONIAL. LOS CONSORTES NO PUEDEN ALTERAR EL RÉGIMEN DEL MATRIMONIO, ESTIPULANDO DERECHOS Y OBLIGACIONES DISTINTOS DE LOS QUE IMPERATIVAMENTE DETERMINA LA LEY. CARECE DE VALOR CUALQUIER PACTO QUE LOS CONTRAYENTES ESTIPULAREN PARA CAMBIAR EL RÉGIMEN LEGAL O MODIFICAR LOS FINES DEL MATRIMONIO.

EN CUANTO A SU DISOLUCIÓN EL MATRIMONIO TAMBIÉN SE SEPARA RADICALMENTE DE LOS CONTRATOS, PUES NO DEPENDE DE LA VOLUNTAD DE LOS CONSORTES DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL; EN CAMBIO, TODO CONTRATO CONCLUYE POR EL MUTUO DISENSO O MUTUO CONSENTIMIENTO.

5.- EL MATRIMONIO COMO CONTRATO DE ADHESIÓN: COMO UNA MODALIDAD EN LA TESIS CONTRAFACTUAL SE HA SOSTENIDO QUE EL MATRIMONIO PARTICIPA DE LAS CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN, TODA VEZ QUE LOS CONSORTES NO SON LIBRES PARA ESTIPULAR DERECHOS Y OBLIGACIONES DISTINTAS DE

AQUELLAS QUE IMPERATIVAMENTE DETERMINA LA LEY. SITUACIÓN SEMEJANTE EN LA ---
QUE SE PRESENTA EN LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN, PUES EN ELLOS UNA PARTE SIMPLE
MENTE TIENE QUE ACEPTAR EN SUS TÉRMINOS LA OFERTA DE LA OTRA SIN LA POSIBILI-
DAD DE VARIAR LOS TÉRMINOS DE LA MISMA.

EN EL CASO DEL MATRIMONIO SE ESTIMA QUE POR RAZONES DE INTE---
RÉS PÚBLICO EL ESTADO IMPONE EL RÉGIMEN LEGAL DEL MISMO, DE TAL MANERA QUE
LOS CONSORTES SIMPLEMENTE SE ADHIEREN A ESE ESTATUTO, FUNCIONANDO SU VOLUNTAD
SÓLO PARA EL EFECTO DE TENERLO EN MOVIMIENTO Y APLICARLO, A SUJETOS DETERMI-
NADOS.

6.- EL MATRIMONIO COMO ESTADO JURÍDICO: DESDE ESTE PUNTO DE
VISTA, EL MATRIMONIO SE PRESENTA COMO UNA DOBLE CONSECUENCIA DE LA INSTITU-
CIÓN MATRIMONIAL EN EL ACTO JURÍDICO QUE CELEBRAN LAS PARTES EN UNIÓN DEL ---
OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, PUES CONSTITUYE A LA VEZ UNA SITUACIÓN JURÍDICA
PERMANENTE QUE RIGE LA VIDA DE LOS CONSORTES Y UN ACTO JURÍDICO MIXTO DESDE
EL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN. EL MATRIMONIO EVIDENTEMENTE CONSTITUYE UN ES-
TADO JURÍDICO ENTRE LOS CONSORTES, PUES CREA PARA LOS MISMOS UNA SITUACIÓN
JURÍDICA PERMANENTE Y ORIGINA CONSECUENCIAS CONSTANTES POR APLICACIÓN DEL
ESTATUTO LEGAL RESPECTIVO A TODAS Y CADA UNA DE LAS SITUACIONES QUE SE VAN
PRESENTANDO DURANTE LA VIDA MATRIMONIAL.

EL ESTADO MATRIMONIAL TIENE CONSECUENCIAS IMPORTANTES RESPEC-

TO A LA VIGENCIA DEL MATRIMONIO, A SUS EFECTOS Y A SU DISOLUCIÓN, PUES AÚN --
CUANDO SE INICIA POR UN ACTO JURÍDICO, EN REALIDAD SE PERFECCIONA A TRAVÉS --
DE LA VIDA EN COMÚN; SIN EL ESTADO MATRIMONIAL NO PUEDE CUMPLIRSE EL DEBER --
DE CONVIVENCIA QUE EXISTE ENTRE LOS ESPOSOS.

7.- EL MATRIMONIO COMO ACTO DE PODER ESTATAL: TESIS DE ANTONIO CICU. EL MATRIMONIO NO ES UN CONTRATO, SINO UN ACTO DE PODER ESTATAL, --
COMO LO DICE EL JURÍSTA ITALIANO. EL MATRIMONIO NO ES FORMALMENTE CONTRATO
PERO DE UNA MANERA MUCHO MÁS RADICAL NOSOTROS CREEMOS PODER ATACAR LA CONCEP-
CIÓN CONTRAFACTUAL DEL MATRIMONIO NEGANDO TAMBIÉN LA FORMA DEL CONTRATO.

EL MATRIMONIO ES ACTO DE PODER ESTATAL, YA QUE ESTAS CONSIDERACIONES PONEN EN CLARO LA ESPECIAL IMPORTANCIA QUE TIENE EL HECHO DE QUE LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD DE LOS ESPOSOS DEBA SER DADA AL OFICIAL, Y POR EL RECOGIDA PERSONALMENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE SEPARA PARA EL PRONUNCIAMIENTO Y QUE TODA OTRA DECLARACIÓN O CONTRATO REALIZADO ENTRE LOS ESPOSOS NO TIENE NINGÚN VALOR JURÍDICO.

DEDUCIMOS DE ESTO QUE LA LEY TAMPOCO CONSIDERA AL MATRIMONIO COMO UN CONTRATO FORMALMENTE, Y QUE LA CONCORDE VOLUNTAD DE LOS ESPOSOS NO --
ES MAS QUE CONDICIÓN PARA EL PRONUNCIAMIENTO; ÉSTE Y SÓLO ÉSTE ES CONSTITUTIVO DEL MATRIMONIO.

C) VALIDEZ DEL CONTRATO Y ELEMENTOS DEL MISMO.

ELEMENTOS ESENCIALES DEL MATRIMONIO: PARA DETERMINAR LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL MATRIMONIO, APLICAREMOS LA DOCTRINA GENERAL RELATIVA AL ACTO JURÍDICO, PUES LA NATURALEZA ESPECIAL QUE HEMOS SEÑALADO PARA AQUEL, NO IMPIDE QUE EN SU CELEBRACIÓN SE TOMEN EN CUENTA LAS DISPOSICIONES GENERALES QUE EN EL CÓDIGO CIVIL REGULAN LOS CONTRATOS Y QUE POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 1859 DEL CÓDIGO CIVIL, SON APLICABLES A LOS DEMÁS ACTOS JURÍDICOS EN TANTO QUE NO SE OPONGAN A LA NATURALEZA DE LOS MISMOS O A DISPOSICIONES EXPRESAS DE LA LEY.

PODEMOS SOSTENER QUE SON ELEMENTOS ESENCIALES DE UN ACTO JURÍDICO LOS SIGUIENTES:

- 1.- LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD
- 2.- LA EXISTENCIA DE UN OBJETO FÍSICA Y JURÍDICAMENTE POSIBLE. A SU VEZ, DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 1795, 1798, 1812 A 1834, 2225 A 2231 DEL CÓDIGO CIVIL, SON LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ DE TODO ACTO JURÍDICO, LOS SIGUIENTES:
 - I) CAPACIDAD
 - II) AUSENCIA DE VICIOS EN LA VOLUNTAD
 - III) LICITUD EN EL OBJETO, FIN O CONDICIÓN DEL ACTO.

IV) FIRMA, CUANDO LA LEY LO REQUIERA.

SIENDO EL MATRIMONIO UN ACTO JURÍDICO, TIENE ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ: LOS PRIMEROS ESTÁN CONSTITUIDOS RESPECTIVAMENTE POR LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE LOS CONSORTES Y DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL Y POR EL OBJETO ESPECÍFICO DE LA INSTITUCIÓN QUE DE ACUERDO CON LA LEY CONSISTE EN CREAR DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, TALES COMO HACER VIDA EN COMÚN, AYUDARSE Y SOCORRERSE MUTUAMENTE, GUARDARSE FIDELIDAD RECÍPROCA, ÉTC.,

EN CUANTO A LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ, EN EL MATRIMONIO SE REQUIERE, COMO PARA TODOS LOS DEMÁS ACTOS JURÍDICOS LA CAPACIDAD, LA AUSENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO, LA OBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES LEGALES Y LA LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO, FIN Y CONDICIÓN DEL ACTO. EN CUANTO A LA FORMA, DETERMINAREMOS EL PAPEL QUE DESEMPEÑA EN EL MATRIMONIO, PUES, ALTERNATIVAMENTE PUEDE SER UN SIMPLE ELEMENTO DE VALIDEZ O BIEN UN ELEMENTO ESENCIAL DEL ACTO, POR CONSTITUIR UNA VERDADERA SOLEMNIDAD.

PODEMOS DEFINIR LOS ELEMENTOS ESENCIALES INDICANDO QUE SON AQUELLOS SIN LOS CUALES EL ACTO JURÍDICO NO PUEDE EXISTIR, PUES FALTARÍA AL MISMO UN ELEMENTO DE DEFINICIÓN; EN CAMBIO SON ELEMENTOS DE VALIDEZ AQUELLOS QUE SON NECESARIOS PARA LA EXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO, PERO CUYA OBSERVACIÓN TRAE CONSIGO LA NULIDAD ABSOLUTA O RELATIVA, SEGÚN LO DISPONGA LA LEY.

EN EL MATRIMONIO PROPIAMENTE EXISTEN TRES MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD, SEGÚN HEMOS YA EXPLICADO: LA DE LA MUJER, LA DEL HOMBRE Y LA DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL. LAS DOS PRIMERAS DEBEN FORMAR CONSENTIMIENTO, ES DECIR, MANIFESTARSE EN EL SENTIDO DE ESTAR DE ACUERDO LOS CONTRAYENTES EN UNIRSE EN MATRIMONIO, PARA QUE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL EXTERIORICE A SU VEZ LA VOLUNTAD DEL ESTADO, AL DECLARARLOS LEGALMENTE UNIDOS EN DICHO MATRIMONIO.

POR ESTO EL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO CIVIL, DISPONE QUE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL INTERROGARÁ A LOS PRETENDIENTES SI ES SU VOLUNTAD UNIRSE EN MATRIMONIO Y SI ESTÁN CONFORMES LOS DECLARARÁ UNIDOS EN NOMBRE DE LA LEY Y DE LA SOCIEDAD. TOMANDO EN CUENTA QUE DICHO PRECEPTO, RESULTA APLICABLE AL CASO EL ARTÍCULO 1974 EN RELACIÓN CON EL 2224 DEL CÓDIGO CIVIL, PARA CONCLUIR QUE EL CONSENTIMIENTO ES UN ELEMENTO DE EXISTENCIA EN EL MATRIMONIO, DE TAL MANERA QUE ÉSTE SERÁ INEXISTENTE POR FALTA DEL MISMO.

NO SÓLO LA FALTA DE ACUERDO ENTRE LOS PRETENDIENTES, SINO TAMBIÉN LA OMISIÓN EN CUANTO A LA DECLARATORIA QUE DEBE HACER EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, SERÁ CAUSA DE INEXISTENCIA. ES DECIR DEL ACTA MATRIMONIAL RESULTA PROBADA PLENAMENTE LA FALTA DE ESTE ELEMENTO ESENCIAL, DEBERÁ DECIRSE QUE NO HUBO MATRIMONIO.

PUEDE TAMBIÉN JUSTIFICARSE POR OTROS MEDIO DE PRUEBA, QUE EN

CONCEPTO DE TRIBUNAL SEAN DE VALOR INDISCUTIBLE, LA FALTA DE CONSENTIMIENTO EN LOS CONSORTES O DE LA DECLARACIÓN DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, PARA QUE RECONOZCA LA INEXISTENCIA.

AHORA BIEN, TODO ACTO JURÍDICO REQUIERE UN OBJETO QUE SEA FÍSICA Y JURÍDICAMENTE POSIBLE, LA IMPOSIBILIDAD DE CUALQUIERA DE SUS FORMAS (FÍSICA Y JURÍDICA) ORIGINARÁ LA INEXISTENCIA DEL ACTO.

TAMBIÉN EXISTE UN OBJETO DIRECTO EN EL ACTO MATRIMONIAL, CONSISTENTE EN LA CREACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LOS CONSORTES, ES DECIR, ENTRE HOMBRE Y MUJER, DE TAL MANERA QUE LOS FINES ESPECÍFICOS DEL MISMO IMPONEN A LOS CÓNYUGES RESPECTIVAMENTE LA OBLIGACIÓN DE LA VIDA EN COMÚN, AYUDA RECÍPROCA, DÉBITO CARNAL Y AUXILIO ESPIRITUAL. ASÍ MISMO, CUANDO EXISTAN LOS HIJOS, EL MATRIMONIO ORIGINARÁ CONSECUENCIAS CON RELACIÓN A LOS MISMOS, ESPECIALMENTE TODO EL CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE ORIGINA LA PATRIA POTESTAD Y LA FILIACIÓN EN GENERAL.

TAMBIÉN SE DISTINGUEN LAS SOLEMNIDADES DE LAS FORMALIDADES, DE ACUERDO CON EL SIGUIENTE CRITERIO. LAS SOLEMNIDADES SON ESENCIALES PARA LA EXISTENCIA DEL MATRIMONIO, EN TANTO QUE LAS FORMALIDADES SÓLO SE REQUIEREN PARA SU VALIDEZ. ES DECIR SI FALTAN LAS SOLEMNIDADES EL MATRIMONIO SERÁ EXISTENTE; EN CAMBIO SI NO SE OBSERVAN LAS FORMALIDADES REQUERIDAS POR LA LEY, EL MATRIMONIO SERÁ EXISTENTE PERO NULO. DE LO EXPUESTO SE DESPRENDE

QUE LA SOLEMNIDAD ES UNA FORMALIDAD QUE LA TÉCNICA JURÍDICA HA ELEVADO.

COMO DICE BONNECASE, A LA CATEGORÍA DE UN ELEMENTO DE EXISTENCIA DE NUESTRO DERECHO, PARA LOS CONTRATOS DE CARÁCTER PATRIMONIAL NO EXISTEN SOLEMNIDADES, SÓLO REQUIERE LA LEY DETERMINADAS FORMALIDADES, DE TAL SUERTE QUE SI NO SE OBSERVAN, LOS CITADOS ACTOS SERÁN EXISTENTES, PERO ESTARÁN AFECTADOS DE NULIDAD RELATIVA. EN EL MATRIMONIO AÚN CUANDO EL CÓDIGO CIVIL NO LO DIGA DE UNA MANERA EXPRESA PODEMOS DISTINGUIR VERDADERAS SOLEMNIDADES CUYA INOBSERVANCIA ORIGINARÁ LA EXISTENCIA DEL MISMO Y SIMPLES FORMALIDADES, QUE SÓLO AFECTARÁN SU VALIDEZ CUANDO SE OBSERVEN EN LOS ARTÍCULOS 102 Y 103 DEL CÓDIGO CIVIL. SE COMPRENDE TANTO FORMALIDADES COMO SOLEMNIDADES EN LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO PODEMOS CONSIDERAR QUE SON ESENCIALES PARA LA EXISTENCIA MISMA DEL ACTO JURÍDICO Y SON LAS SIGUIENTES SOLEMNIDADES:

- 1) QUE SE OTORQUE EL ACTA MATRIMONIAL.
- 2) QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLA TANTO LA VOLUNTAD DE LOS CONSORTES PARA UNIRSE EN MATRIMONIO, COMO LA DECLARACIÓN DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL CONSIDERÁNDOLOS UNIDOS EN EL NOMBRE DE LA LEY Y DE LA SOCIEDAD.
- 3) QUE DETERMINEN LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRAYENTES.

EN CAMBIO LAS FORMALIDADES SERÁN TODAS LAS DEMÁS QUE MENCIONO

NEN EN LOS ARTÍCULOS 102 Y 103 DEL CÓDIGO CIVIL, CONSISTENTES EN:

- I) ASENTAR EL LUGAR, DÍA Y HORA DEL ACTA MATRIMONIAL,
- II) HACER CONSTAR LA EDAD, OCUPACIÓN, DOMICILIO Y LUGAR DE NACIMIENTO DE LOS CONTRAYENTES,
- III) SI SON MAYORES O MENORES DE EDAD,
- IV) EL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES, DE LOS ABUELOS O TUTORES, O DE LAS AUTORIDADES QUE DEBAN SUSTITUIRLOS, HACIENDO CONSTAR LOS NOMBRES, APELLIDOS, OCUPACIÓN Y DOMICILIO DE LAS CITADAS PERSONAS,
- V) QUE NO HUBO IMPEDIMENTO PARA EL MATRIMONIO O QUE ÉSTE SE DISPENSÓ,
- VI) LA MANIFESTACIÓN DE LOS CÓNYUGES SOBRE SI EL MATRIMONIO SE CONTRAE BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL O DE SEPARACIÓN DE BIENES,
- VII) LOS NOMBRES, APELLIDOS, EDAD, ESTADO, OCUPACIÓN Y DOMICILIO DE LOS TESTIGOS Y SU DECLARACIÓN SOBRE SI SON O NO PARIENTES DE LOS CONTRAYENTES Y SI LO SON EN QUÉ GRADO Y EN QUÉ LÍNEA.

CONSIDERANDO QUE LA EXISTENCIA DEL ACTA MATRIMONIAL EN EL LIBRO CORRESPONDIENTE, ES EN SI MISMA UNA SOLEMNIDAD, PUES FALTANDO ÉSTA NO PUEDE HABER MATRIMONIO. DENTRO DE ESTE REQUISITO SE COMPRENDE LA FIRMA DEL

ACTA POR EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL Y LOS CONTRAYENTES. ES EVIDENTE QUE SI SE OTORGA EL ACTA, PERO NO SE FIRMA POR LAS CITADAS PERSONAS, NO HABRÁ MATRIMONIO, O BIEN, SI NO IMPRIMEN SU HUELLA DIGITAL, POR NO SABER FIRMAR.

EL ARTÍCULO 249 DEL CÓDIGO CIVIL, DICE ASÍ: "LA NULIDAD QUE SE FUNDE EN LA FALTA DE FORMALIDADES ESENCIALES PARA LA VALIDEZ DEL MATRIMONIO, PUEDE ALEGARSE POR LOS CÓNYUGES Y POR CUALQUIERA QUE TENGA INTERÉS EN PROBAR QUE NO HAY MATRIMONIO. TAMBIÉN PODRÁ DECLARARSE ESA NULIDAD A INSTANCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO". DE ESTE PRECEPTO SE DESPRENDE QUE SE DISTINGUEN ENTRE FORMALIDADES ESENCIALES Y FORMALIDADES NO ESENCIALES PARA LA VALIDEZ DEL MATRIMONIO. AÚN CUANDO EN DICHO ARTÍCULO NO SE HABLA DE FORMALIDADES ESENCIALES PARA LA EXISTENCIA DEL ACTO, EL LEGISLADOR SEGURAMENTE QUISO REFERIRSE A LAS FORMALIDADES DE CARÁCTER ESENCIAL PARA QUE EXISTA EL MATRIMONIO, PUES SE DISPONE QUE POR FALTA DE LAS MISMAS SE PODRÁ PEDIR LA NULIDAD TANTO POR LOS CÓNYUGES, COMO POR CUALQUIERA QUE TENGA INTERÉS EN PROBAR QUE NO HAY MATRIMONIO. ASÍ MISMO, EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ PEDIR DICHA NULIDAD. CLARAMENTE SE DICE EN EL PRECEPTO QUE LA FALTA DE FORMALIDADES ESENCIALES TRAERA COMO CONSECUENCIA LA INEXISTENCIA DEL MATRIMONIO, Y AÚN CUANDO LA LEY HABLA DE NULIDAD, DEBE CONSIDERARSE QUE LA MANERA IMPROPIA, COMO OCURRE EN MÚLTIPLES CASOS, NO DISTINGUE ENTRE LA INEXISTENCIA PROPIAMENTE DICHA Y LA NULIDAD.

SIN EMBARGO, LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR HA QUEDADO CLARAMENTE

EXPRESADA AL DECIR QUE "CUALQUIERA PODRÁ PROBAR QUE NO HAY MATRIMONIO".

TAMBIÉN DE ACUERDO CON LO QUE SE HA EXPUESTO, AL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO CIVIL, CONSAGRA LAS FORMALIDADES QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO Y EN LA REDACCIÓN DEL ACTA CORRESPONDIENTE SÓLO SE EXCEPTÚA LA SOLEMNIDAD QUE EXIGE LA FRACCIÓN VI DEL PROPIO PRECEPTO, RELATIVA AL CONSENTIMIENTO DE LOS CONTRAYENTES, Y A LA DECLARACIÓN DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, ASÍ COMO LA EXISTENCIA MISMA DEL ACTA QUE DEBERÁ OTORGARSE POR EL CITADO OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, Y EN EL LIBRO CORRESPONDIENTE, SEGÚN PREVIENE EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO CIVIL.

NO TODAS LAS FORMALIDADES QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO CIVIL, SON NECESARIAS PARA LA VALIDEZ DEL MATRIMONIO, PUES PODRÁN OMITIRSE ALGUNOS DATOS QUE POR IMPORTANCIA SECUNDARIA, INDISPENSABLEMENTE NO AFECTARÁN LA VALIDEZ DE ESE ACTO JURÍDICO. TALES SERÍAN, POR EJEMPLO: EL NO MENCIONAR LA OCUPACIÓN DE LOS CONTRAYENTES, DE SUS PADRES O ABUELOS, ASÍ COMO OMITIR EL ESTADO, OCUPACIÓN Y DOMICILIO DE LOS TESTIGOS, Y SU DECLARACIÓN SOBRE SI SON O NO PARIENTES DE LOS CONTRAYENTES Y EN QUÉ GRADO.

TAMBIÉN LA CAPACIDAD DEL EJERCICIO ES UN ELEMENTO DE VALIDEZ DE LOS ACTOS JURÍDICOS, EN TANTO QUE LA CAPACIDAD DE GOCE SE PRESENTA COMO ESENCIAL. APLICANDO ESTAS IDEAS AL MATRIMONIO, TENEMOS QUE DISTINGUIR ENTRE LA CAPACIDAD DE EJERCICIO Y LA CAPACIDAD DE GOCE PARA CELEBRAR DICHO ACTO.

TIENEN CAPACIDAD DE GOCE LOS QUE HAN LLEGADO A LA NÚBIL O SEA, EN NUESTRO DE RECHO, DIECISEIS AÑOS PARA EL HOMBRE Y CATORCE PARA LA MUJER. LOS MENORES DE DICHA EDAD, CARECEN DE CAPACIDAD DE GOCE PARA CELEBRAR EL MATRIMONIO, ES DECIR HAY UN OBSTÁCULO INSUPERABLE QUE LA PROPIA LEY RECONOCE PARA QUE PUEDAN VALIDAMENTE CELEBRAR EL CITADO ACTO. SÓLO SE EFECTÚA EL MATRIMONIO CELEBRADO POR MENORES DE DICHA EDAD, CUANDO HAYA HABIDO HIJOS, O CUANDO SIN HABERLOS HABIDO EL MENOR HUBIERA LLEGADO A LOS VEINTIÚN AÑOS, Y EL OTRO CÓNYUGE HUBIERA INTENTADO LA NULIDAD.

LA CAPACIDAD DE EJERCICIO EN EL MATRIMONIO SUPONE LA CAPACIDAD DE GOCE, ES DECIR, QUE YA SE TIENE LA EDAD NÚBIL, PERO QUE ADEMÁS SE HAN CUMPLIDO LOS VEINTIÚN AÑOS PARA PODER CELEBRAR VÁLIDAMENTE EL MATRIMONIO. ADEMÁS SE REQUIERE NO PADECER LOCURA NI ALGUNA OTRA DE LAS ENFERMEDADES QUE SE INDICAN EN LAS FRACCIONES VIII Y IX DEL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO CIVIL.

PARA LOS CONTRATOS EN GENERAL, EL ARTÍCULO 1795 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO CIVIL, ESTATUYE QUE: "EL CONTRATO PUEDE SER ANULADO II: POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO". LOS ARTÍCULOS 1812 AL 1823 DEL CÓDIGO CIVIL, REGULAN EL ERROR, EL DOLO Y LA VIOLENCIA COMO VICIOS DEL CONSENTIMIENTO, Y POR LO TANTO, DE ACUERDO CON LO QUE LLEVAMOS DICHO, TALES DISPOSICIONES SON APLICABLES, EN LO CONDUCENTE, AL MATRIMONIO DE CONFORMIDAD POR LOS DISPUESTOS POR EL ARTÍCULO 1859 DEL CÓDIGO CIVIL, QUE HACE EXTENSIVAS LAS REGLAS SOBRE CONTRATOS A TODOS LOS DEMÁS ACTOS JURÍDICOS, EN LO QUE NO SE OPONGAN A LA NATU-

RALEZA DE ESTOS O A DISPOSICIONES ESPECIALES DE LA LEY SOBRE LOS MISMOS.

EN CONSECUENCIA, LA AUSENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO - CONSTITUYEN UN ELEMENTO DE VALIDEZ PARA EL MATRIMONIO, DISPONIÉNDOSE AL EFECTO EN LOS ARTÍCULOS 235 FRACCIÓN I Y 245 DEL CÓDIGO CIVIL, QUE SON CAUSAS DE NULIDAD TANTO EL ERROR EN LA PERSONA CON QUIEN SE CONTRAE EL MATRIMONIO, EN CUANTO AL MIEDO Y LA VIOLENCIA, CUANDO SE INCURRAN EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE ENUMERAN EN LAS TRES FRACCIONES DEL CITADO ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO CIVIL.

Y COMO HEMOS INDICADO CON ANTERIORIDAD QUE EN MATERIA MATRIMONIAL SE APLICAN LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL ACTO JURÍDICO CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 1830 Y 1831 DEL CÓDIGO CIVIL, ES DECIR, DICHO ACTO DEBE SER LÍCITO EN SU OBJETO, MOTIVO Y FIN. ESTABUERE EL ARTÍCULO 182 DEL CÓDIGO CIVIL: LA NULIDAD DE CUALQUIER PACTO QUE HICIEREN LOS ESPOSOS CONTRA LAS LEYES O -- LOS NATURALES FINES DEL MATRIMONIO. ADEMÁS, EL ARTÍCULO 147 DEL CÓDIGO CIVIL, CONSIDERA NO PUESTA CUALQUIERA CONDICIÓN CONTRARIA A LA PERPETUACIÓN DE LA ESPECIE O A LA AYUDA MUTUA QUE SE DEBEN LOS CONSORTES. POR CONSIGUIENTE, ENCONTRAMOS EN MATERIA MATRIMONIAL UNA MODALIDAD DE IMPORTANCIA EN CUANTO A QUE PARA EL CASO DE LICITUD EN EL FIN O EN LA CONDICIÓN, NO SE ESTABLECE LA NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO, COMO SE DISPONE EN LA REGLA GENERAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2225 DEL CÓDIGO CIVIL, SINO QUE SUBSISTE EL MATRIMONIO, PERO SON NULOS LOS PACTOS QUE VAYAN EN CONTRA DE SUS FINES, O BIEN, SE TIENEN POR NO PUESTAS LAS CONDICIONES QUE PRETENDAN CONTRARIAR LOS MISMOS.

INDEPENDIENTEMENTE DE ESTA REGULACIÓN ESPECIAL, LOS ARTÍCULOS 156, FRACCIÓN V, VI Y VII, 243 Y 244 DEL CÓDIGO CIVIL, ESTATUYE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO CUANDO EN SÍ MISMO EL ACTO ES LÍCITO, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- a) ADULTERIO HABIDO ENTRE LAS PERSONAS QUE PRETEN-
DAN CONTRAER MATRIMONIO.
- b) ATENTADO CONTRA LA VIDA DE ALGUNO DE LOS CASA-
DOS PARA CONTRAER MATRIMONIO CON EL QUE QUEDA LI-
BRE.
- c) RAPTO, CUANDO LA MUJER NO SEA RESTITUIDA A LUGAR
SEGURO, DONDE LIBREMENTE PUEDA MANIFESTAR SU VO-
LUNTAD.
- d) BIGAMIA.
- e) INCESTO.

EN LOS CINCO CASOS ANTERIORES SE NULIFICA EL MATRIMONIO POR
ILICITUD EN EL ACTO MISMO.

D) EFECTOS DEL MATRIMONIO .

LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO SE DETERMINAN DESDE TRES PUNTOS DE

VISTA:

- 1.- ENTRE CONSORTES
- 2.- EN RELACIÓN CON LOS HIJOS
- 3.- EN RELACIÓN CON LOS BIENES.

EN EL MATRIMONIO TALES DERECHOS SUBJETIVOS PRINCIPALMENTE SE MANIFIESTAN EN LAS FACULTADES SIGUIENTES:

- I) EL DERECHO DE LA VIDA EN COMÚN CON LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE LA COHABITACIÓN.
- II) EL DERECHO A LA RELACIÓN SEXUAL, CON EL DÉBITO CARNAL CORRESPONDIENTE.
- III) EL DERECHO A LA FIDELIDAD, CON LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA IMPUESTA A CADA UNO DE LOS ESPOSOS.
- IV) EL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS, CON LA FACULTAD DE EXIGIR ASISTENCIA Y AYUDA MUTUA.

I) EL DERECHO A EXIGIR UNA VIDA EN COMÚN, CON LA OBLIGACIÓN DE HABITAR BAJO EL MISMO TECHO, ES INDISCUTIBLEMENTE EL PRINCIPAL DE TODOS -

LOS ENUMERADOS, DADO QUE SÓLO A TRAVÉS DE ÉL PUEDE EXISTIR LA POSIBILIDAD FÍSICA Y ESPIRITUAL DE CUMPLIR CON LOS FINES DEL MATRIMONIO. PODEMOS DECIR QUE CONSTITUYE LA RELACIÓN JURÍDICA FUNDANTE DE LA CUAL DEPENDE UN CONJUNTO DE RELACIONES JURÍDICAS QUE PODEMOS DENOMINAR FUNDADAS O DERIVADAS. LA VIDA EN COMÚN IMPLICA LA RELACIÓN JURÍDICA FUNDANTE, POR SI NO SE REALIZA, NO PODRÁN CUMPLIRSE LAS RELACIONES JURÍDICAS FUNDADAS.

II) OTRO DERECHO INTERESANTE EN EL MATRIMONIO ES EL RELATIVO A EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DEL DÉBITO CARNAL. NO SÓLO SE TRATA AQUÍ DE DAR SATISFACCIÓN A UNA FUNCIÓN BIOLÓGICA, SINO QUE EXISTE UNA REGULACIÓN JURÍDICA, DADO QUE CABE DETERMINAR EN QUE TÉRMINOS Y CONDICIONES DEBERÁ CUMPLIRSE CON LA OBLIGACIÓN RESPECTIVA Y EJERCITARSE ESA FACULTAD. EVIDENTEMENTE QUE, COMO EN TODOS LOS PROBLEMAS DEL DERECHO FAMILIAR, DEBE PREVALECCER EL INTERÉS SIEMPRE SUPERIOR DE LA FAMILIA, DE TAL SUERTE QUE EN EL CASO SE TRATA NO SÓLO DE UNA FUNCIÓN BIOLÓGICA, SINO TAMBIÉN DE UNA FUNCIÓN JURÍDICA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS FINES DEL MATRIMONIO, DE ACUERDO CON EL IMPERATIVO GENERAL IMPUESTO POR EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL, PARA QUE CADA CÓNYUGE CONTRIBUYA POR SU PARTE A TALES FINES.

DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO, EL DEBER DE RELACIÓN SEXUAL SE ENCUENTRA SANCIONADO JURÍDICAMENTE PUES LA NEGATIVA INJUSTIFICADA Y SISTEMÁTICA DE UN CÓNYUGE PARA CUMPLIR ESA OBLIGACIÓN, IMPLICA UNA INJURIA GRAVE QUE ES UNA CAUSA DE DIVORCIO.

III) EL DERECHO A EXIGIR FIDELIDAD, Y LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA, IMPLICA FUNDAMENTALMENTE LA FACULTAD RECONOCIDA EN LA LEY PARA EXIGIR Y OBTENER DEL OTRO CÓNYUGE UNA CONDUCTA DECOROSA Y, POR LO TANTO, EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE EXISTAN RELACIONES DE INTIMIDAD CON PERSONAS DE OTRO SEXO, -- QUE SIN LLEGAR AL ADULTERIO, SÍ IMPLICA UN ATAQUE A LA HONRA Y AL HONOR DEL OTRO CÓNYUGE.

NO SÓLO EXISTE, EN RELACIÓN CON EL DEBER CORRELATIVO, LA PROHIBICIÓN DE REALIZAR EL ADULTERIO, CON LA SANCIÓN PENAL CORRESPONDIENTE Y LA CIVIL RELATIVA AL DIVORCIO, PUES PODEMOS ENCONTRAR AQUÍ DIFERENTES GRADOS Y, POR LO TANTO, DISTINTAS FORMAS DE INCUMPLIMIENTO. EL ADULTERIO CONSTITUYE LA FORMA MÁXIMA DE INCUMPLIMIENTO E ILICITUD POR LO QUE SE REFIERE A ESE DEBER. ADEMÁS, NO SÓLO SE COMPRENDE EL ASPECTO ESTRICTAMENTE JURÍDICO, SINO TAMBIÉN Y DE MANERA FUNDAMENTAL, EL ASPECTO MORAL QUE EN SU CASO RECIBE UNA SANCIÓN JURÍDICA.

EN NUESTRO DERECHO, TANTO EL CÓDIGO CIVIL COMO EL PENAL, NO DISTINGUEN EN CUANTO A LAS CONSECUENCIAS DEL ADULTERIO DEL MARIDO O DE LA ESPOSA.

EL ARTÍCULO 267 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO CIVIL, ESTATUYE QUE ES CAUSA DE DIVORCIO, EL ADULTERIO DEBIDAMENTE PROBADO DE UNO DE LOS CÓNYUGES.

(41)

LOS ARTÍCULOS 273 Y 276 DEL CÓDIGO PENAL, NO HACE DISTINCIÓN ALGUNA DE LA SANCIÓN Y CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE ADULTERIO DEL HOMBRE O DE LA MUJER.

EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1884, EL ARTÍCULO 228, DISPONÍA: EL --- ADULTERIO DE LA MUJER ES EL DE SIEMPRE CAUSA DE DIVORCIO (SEPARACIÓN DE CUERPOS, YA QUE NO SE ADMITÍA POR EL CÓDIGO CIVIL QUE EL DIVORCIO DISOLVIERA EL MATRIMONIO, CONFORME AL ARTÍCULO 226); EL MARIDO LO ES SOLAMENTE CUANDO ÉL --- OCURRE ALGUNAS DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

- 1.- QUE EL ADULTERIO HAYA SIDO COMETIDO EN LA CASA --- COMÚN;
- 2.- QUE HAYA HABIDO CONCUBINATO ENTRE LOS ADÚLTEROS, DENTRO O FUERA DE LA CASA CONYUGAL.
- 3.- QUE HAYA HABIDO ESCÁNDALO O INSULTO PÚBLICO, HECHO POR EL MARIDO O LA MUJER LEGÍTIMA;
- 4.- QUE LA ADÚLTERA HAYA MALTRATADO DE PALABRA, DE --- OBRA, O QUE POR SU CAUSA SE HAYA MALTRATADO DE --- ALGUNO DE ESOS MODOS A LA MUJER LEGÍTIMA",

IV) OTROS DE LOS DEBERES QUE IMPONE EL MATRIMONIO Y, POR CONSIGUIENTE, DE LOS DERECHOS QUE RIGEN A ESTE ESTADO CIVIL, ES EL SOCORRO Y AYUDA MUTUA. SE TRATA, COMO EN LOS CASOS ANTERIORES, DE VERDADEROS DERECHOS-DE

BERES O ESTADOS FUNCIONALES QUE, COMO EXPLICA CICÚ, DESCANSA SIEMPRE EN LA SOLIDARIDAD FAMILIAR Y TIENE POR OBJETO REALIZAR LOS FINES SUPERIORES DE LA MISMA. UNA DE LAS PRINCIPALES MANIFESTACIONES DEL DERECHO-OBLIGACIÓN QUE ANALIZAMOS, ES LA RELATIVA A LA PRESENTACIÓN DE ALIMENTOS QUE LA LEY IMPONE A LOS CONSORTES; PERO FUNDAMENTALMENTE, NO SE CONCRETA EXCLUSIVAMENTE A ESE ASPECTO PATRIMONIAL.

EL DEBER DE SOCORRO DE ENFERMEDAD Y, SOBRE TODO, EL AUXILIO ESPIRITUAL QUE MUTUAMENTE DEBEN DISPENSARSE LOS CÓNYUGES. DE ESTA SUERTE TENEMOS UN CONTENIDO PATRIMONIAL EN LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS Y UN CONTENIDO MORAL EN EL AUXILIO Y AYUDA DE CARÁCTER ESPIRITUAL EN NUESTRO DERECHO DE RECONOCER EXPRESAMENTE POR EL ARTÍCULO 147 ; ASÍ COMO EL 162 DEL CÓDIGO CIVIL, BAJO LOS TÉRMINOS DE "AYUDA MUTUA", "SOCORRO MUTUO".

"LA NULIDAD DE LA VIDA CONYUGAL Y FAMILIAR PRODUCE LA UNIDAD DEL PRESUPUESTO DOMÉSTICO; NO SE DISTINGUEN LOS GASTOS RELATIVOS A UNO DE LOS CÓNYUGES DE LOS RELATIVOS AL OTRO, SINO QUE SE CONFUNDEN EN LA CATEGORÍA ÚNICA DE LOS GASTOS FAMILIARES O CARGAS DEL MATRIMONIO. NO ES POSIBLE, POR TANTO, QUE CADA UNO DE LOS CÓNYUGES SOPORTE SUS PROPIOS GASTOS SINO QUE TIENEN QUE CONCURRIR SOLAMENTE AL GASTO TOTAL ÚNICO. Y AUNQUE CESE LA CONVIVENCIA DE LOS CÓNYUGES, NO POR ELLO DESAPARECEN NECESARIAMENTE LAS CARGAS DEL MATRIMONIO; SI HAY HIJOS, EL GASTO DE SU MANUTENCIÓN, CUANDO NO ESTÁN ELLOS PROVISTOS DE UN SUFICIENTE PATRIMONIO PROPIO, ES SIEMPRE OBLIGACIÓN DE LOS

PROGENITORES.

EN RELACIÓN CON LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO ENTRE LOS CONSORTES, CONVIENE DETERMINAR CUÁL ES LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA ESPOSA DE ACUERDO CON LAS NUEVAS BASES RECONOCIDAS EN NUESTRO DERECHO DESDE LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES Y ADMITIDAS POR EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

EN EL DERECHO MEXICANO, PUEDE DECIRSE QUE LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LA MUJER (NO DE LA ESPOSA, SINO DE LA MUJER EN GENERAL), SUFRIÓ ALGUNAS RESTRICCIONES EN LOS CÓDIGOS CIVILES DEL SIGLO PASADO. TOMAREMOS COMO BASE LOS CÓDIGOS CIVILES DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1870 Y 1884. EN REALIDAD, LA REGLA PARA LA MUJER SOLTERA, PARA LA MUJER VIUDA, PARA LA MUJER SEPARADA FUE LA CAPACIDAD JURÍDICA. SE EXCEPTUABAN ALGUNOS CASOS ESPECIALES; POR EJEMPLO, LA MUJER NO PODÍA SER FIADORA EN ALGUNAS OPERACIONES; NO PODÍA SER TUTRIZ, EXCEPTO CUANDO LE CORRESPONDÍA EL CARGO EN RELACIÓN CON EL MARIDO INCAPACITADO; NO PODÍA SER PROCURADORA EN JUICIOS COMO REGLA GENERAL; TAMPOCO PODÍA SER TESTIGO EN TESTAMENTO. Y PARA EL CASO DE LA ESPOSA, LA MUJER NO PODÍA SER MANDATARIA SIN AUTORIZACIÓN DEL MARIDO. PERO, COMO SE VE, ÉSTAS ERAN VERDADERAS EXCEPCIONES A LA REGLA GENERAL; LA MUJER TENÍA CAPACIDAD JURÍDICA PARA PODER CELEBRAR ACTOS, CONTRATOS, EN GENERAL NEGOCIOS JURÍDICOS, PARA PODER COMPARECER EN JUICIO; SÓLO LA ESPOSA, EN TANTO QUE LA ESPOSA, SI ESTABA INCAPACITADA JURÍDICAMENTE.

CONTRASTANDO CON LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LA MUJER EN GENERAL, LOS CÓDIGOS DEL SIGLO PASADO REGULARON LA INCAPACIDAD JURÍDICA DE LA ESPOSA EN LOS ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA VIDA: NO PODÍA COMPARECER EN JUICIO POR SÍ MISMA, SIN AUTORIZACIÓN MARITAL; TAMPOCO PODÍA CELEBRAR ACTOS DE DOMINIO U OBLIGARSE SIN LA LICENCIA DEL MARIDO.

EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, ADEMÁS DE DECLARAR LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LA MUJER EN GENERAL, BORRA TODA LA INCAPACIDAD DE LA ESPOSA E IMPONE UNA EQUIPARACIÓN ABSOLUTA EN EL HOGAR: MARIDO Y MUJER TENDRÁN LOS MISMOS DERECHOS, LA MISMA AUTORIDAD Y AMBOS EJERCERÁN LA PATRIA POTESTAD SOBRE LOS HIJOS. EN EL ARTÍCULO SEGUNDO DE ESTE CÓDIGO SE DECLARA "LA CAPACIDAD JURÍDICA ES IGUAL PARA EL HOMBRE Y LA MUJER; EN CONSECUENCIA, LA MUJER NO QUEDA SOMETIDA, POR RAZÓN DE SU SEXO, A RESTRICCIÓN ALGUNA EN LA ADQUISICIÓN Y EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES". YA EL CÓDIGO VIGENTE NO MANTIENE NINGUNA INCAPACIDAD DE LA MUJER EN LA CELEBRACIÓN DE NEGOCIOS JURÍDICOS, EN LA COMPARECENCIA EN JUICIO O PARA DESEMPEÑAR DETERMINADOS CARGOS. TAMBIÉN EN ESTE ASPECTO, HOMBRE Y MUJER SON EQUIPARADOS, TIENEN LA MISMA CAPACIDAD JURÍDICA.

LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO RESPECTO A LOS HIJOS SE APRECIAN DESDE LOS SIGUIENTES PUNTOS DE VISTA:

- 1.- PARA ATRIBUIRLES LA CALIDAD DE HIJOS LEGÍTIMOS.

- 2.- PARA LEGITIMAR A LOS HIJOS NATURALES MEDIANTE EL SUBSECUENTE MATRIMONIO DE SUS PADRES.
- 3.- PARA ORIGINAR LA CERTEZA EN CUANTO AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE IMPONE LA PATRIA POTESTAD.

1.- EL MATRIMONIO ATRIBUYE LA CALIDAD DE HIJOS LEGÍTIMOS A LOS CONCEBIDOS DURANTE EL MISMO. EL ARTÍCULO 324 DEL CÓDIGO CIVIL, DISPONE: SE PRESUMEN HIJOS DE LOS CÓNYUGES: I.- LOS HIJOS NACIDOS DESPUÉS DE 180 DÍAS CONTADOS DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO. II.- LOS HIJOS NACIDOS DENTRO DE LOS 300 DÍAS SIGUIENTES A LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, YA QUE PROVENGA ÉSTA DE LA NULIDAD DEL CONTRATO DE MUERTE DEL MARIDO O DIVORCIO. ESTE TÉRMINO SE CONTARÁ EN LOS CASOS DE DIVORCIO O NULIDAD, DESDE QUE DE HECHO QUEDARON SEPARADOS LOS CÓNYUGES POR ORDEN JUDICIAL".

2.- LEGITIMACIÓN DE LOS HIJOS NATURALES POR EL SUBSECUENTE MATRIMONIO DE SUS PADRES. LOS ARTÍCULOS 354 Y 359 DEL CÓDIGO CIVIL, REGULAN ESTA IMPORTANTE CONSECUENCIA, QUE EN NUESTRO DERECHO SÓLO PUEDE OBTENERSE POR EL MATRIMONIO Y NO POR UN DECRETO DEL JEFE DE ESTADO, COMO SUCEDE, POR EJEMPLO, EN EL DERECHO ITALIANO O ALEMÁN. DICE EL ARTÍCULO 354 DEL CÓDIGO CIVIL, EL MATRIMONIO SUBSECUENTE DE LOS PADRES HACE QUE TENGAN COMO NACIDOS DE MATRIMONIO LOS HIJOS HABIDOS ANTES DE SU CELEBRACIÓN".

3.- CERTEZA EN CUANTO A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE IMPONE LA PATRIA POTESTAD. EN NUESTRO DERECHO, A DIFERENCIA DE OTRAS LEGISLACIONES EL MATRIMONIO NO ATRIBUYE EFECTOS EN CUANTO A LA PATRIA POTESTAD, PUES ESTOS EXIGEN INDEPENDIEMENTE DEL MISMO EN FAVOR Y AL CARGO DE LOS PADRES Y ABUELOS, SEAN LEGÍTIMOS O NATURALES. POR ESTE MOTIVO, NUESTRO CÓDIGO CIVIL AL REGULAR LA PATRIA POTESTAD, NO TOMA EN CUENTA LA CALIDAD DE HIJOS LEGÍTIMO O NATURAL, SINO QUE CONFIERE ESE PODER AL PADRE Y MADRE, A LOS ABUELOS PATERNOS Y A LOS ABUELOS MATERNOS, CONFORME AL ORDEN RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO CIVIL.

POR CONSIGUIENTE, EL MATRIMONIO SÓLO VIENE A ESTABLECER UNA CERTEZA EN CUANTO AL EJERCICIO Y ATRIBUCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, RESPECTO DE LOS HIJOS LEGÍTIMOS.

EN LA MAYORÍA DE LAS LEGISLACIONES, EL MATRIMONIO SI PRODUCE EFECTOS POR LO QUE SE REFIERE AL PADRE, SE REQUIERE QUE SE TRATE DE HIJOS LEGÍTIMOS PARA QUE SE EJERZA LA POTESTAD RESPECTIVA, CON EL CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. EN CUANTO A LA MADRE GENERALMENTE SE ADMITE QUE TRATÁNDOSE DE HIJOS NATURALES, A ELLA LE CORRESPONDE LA PATRIA POTESTAD. EXISTE UN SISTEMA DISTINTO CONFORME AL CUAL, TRATÁNDOSE DE HIJOS NATURALES, NO SE RECONOCEN LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD, SINO QUE SE SOMETEN A LOS MENORES A UNA TUTELA ESPECIAL.

LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO EN CUANTO A LOS BIENES.- CONFORME AL SISTEMA REGULADO POR EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, EXISTEN DOS RÉGIMENES POSIBLES EN CUANTO A LOS BIENES AL CELEBRARSE UN MATRIMONIO:

- 1.- EL DE SEPARACIÓN DE BIENES.
- 2.- EL DE SOCIEDAD CONYUGAL.

EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, EXIGE QUE CON LA SOLICITUD DE MATRIMONIO SE PRESENTE EL CONVENIO QUE LOS PRETENDIENTE DEBERÁN CELEBRAR CON RELACIÓN A SUS BIENES PRESENTES Y A LOS QUE ADQUIERAN POSTERIORMENTE. EN EL CONVENIO SE EXPRESARÁ CON TODA CLARIDAD SI EL MATRIMONIO SE CONTRAE BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL O BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES. EN CONSECUENCIA, LA LEY NO PRESUME NINGÚN SISTEMA, SINO QUE ES OBLIGATORIO CONVENIRLO EXPRESAMENTE. EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NO DEBERÁ PROCEDER A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO SI NO SE CUMPLE CON ESTE REQUISITO PREVIO DE FUNDAMENTAL IMPORTANCIA.

EN LA ACTUALIDAD SE PERSIGUE COMO PRINCIPAL FIN EL DE REALIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA ENTRE LOS CONSORTES, POR LO QUE TOCA A LOS BIENES, DE TAL MANERA LA CERTEZA EN CUANTO AL RÉGIMEN QUEDA DEFINIDA, NO POR SU PRESUNCIÓN LEGAL, SINO POR UN CONVENIO QUE AL EFECTO CELEBREN LOS CONSORTES.

EN LOS CÓDIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884, SE PARTIÓ DEL SIGUIEN-

TE PRINCIPIO: LA LEY PRESUMÍA EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD LEGAL, CUANDO NO EXISTÍAN CAPITULACIONES MATRIMONIALES ESTIPULANDO LA SEPARACIÓN DE BIENES O LA SOCIEDAD CONYUGAL. POR CONSIGUIENTE, NO ERA NECESARIO AL CELEBRAR EL MATRIMONIO PACTAR NINGÚN RÉGIMEN, CUANDO LOS CONSORTES QUERÍAN ACOGERSE AL SISTEMA DE SOCIEDAD LEGAL IMPUESTO POR EL MINISTERIO DE LA LEY. SÓLO EN EL CASO DE QUE QUIERAN ESTIPULAR LA SEPARACIÓN DE BIENES, DEBERÍAN DECLARARLO ASÍ EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES QUE AL EFECTO CONCERTAREN; O BIEN, CUANDO QUERÍAN REGULAR LA SOCIEDAD CONYUGAL CON DETERMINADAS CLÁUSULAS ESPECIALES.

BAJO EL CÓDIGO CIVIL DE 1884, LOS ARTÍCULOS 1996 Y 2071, REGULABAN LA SOCIEDAD LEGAL QUE DE PLENO DERECHO SE ENTENDÍA CELEBRADA ENTRE LOS CONSORTES, CUANDO NO FORMULABAN CAPITULACIONES MATRIMONIALES EXPRESAS PARA CONSTITUIR LA SOCIEDAD VOLUNTARIA.

ESTE SISTEMA ESTUVO VIGENTE EN MÉXICO HASTA QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY SOBRE LAS RELACIONES FAMILIARES DE ABRIL DE 1917, PUES EN ESTE ORDENAMIENTO SE DISPUSO QUE DEBERÍAN DE LIQUIDARSE LAS SOCIEDADES LEGALES, SI LO PIDIESE ASÍ CUALQUIERA DE LOS CONYUGES, CONTINUANDO ENTRE TANTO COMO SIMPLES COMUNIDADES DE BIENES. DISPONE AL EFECTO EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO: "LA SOCIEDAD LEGAL EN LOS CASOS EN QUE EL MATRIMONIO SE HAYA CELEBRADO BAJO ESE RÉGIMEN, SE LIQUIDARÁ EN LOS TÉRMINOS LEGALES, SI ALGUNO DE LOS CONSORTES LO SOLICITARA; DE LO CONTRARIO CONTINUARÁ DICHA SOCIEDAD COMO SIMPLE COMUNIDAD REGIDA POR LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY".

DISPOSICIONES COMUNES A LOS RÉGIMENES MATRIMONIALES EN CUANTO A LOS BIENES. PRESCRIBE EL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, QUE EL CONTRATO DE MATRIMONIO DEBE CELEBRARSE SEGÚN EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL O BAJO EL DE SEPARACIÓN DE BIENES. EN CONSECUENCIA, EXPRESAMENTE LA LEY CONSIDERA QUE POR LO QUE SE REFIERE A LOS BIENES, LOS CONSORTES DEBEN CELEBRAR UN CONTRATO PACTADO DE ACUERDO A ESE SISTEMA Y NO A OTRO.

DICHO CONTRATO LLEVA EL NOMBRE ESPECIAL DE "CAPITULACIONES MATRIMONIALES", QUE EL ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, LO DEFINE COMO EL PACTO QUE LOS ESPOSOS CELEBRAN PARA CONSTITUIR LA SOCIEDAD CONYUGAL O LA SEPARACIÓN DE BIENES Y REGLAMENTAR LA ADMINISTRACIÓN DE ESTOS EN UNO Y EN OTRO CASO.

EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1884, LOS ARTÍCULOS 1986 A 1995, SE REFERÍAN A LA SOCIEDAD CONYUGAL VOLUNTARIA, Y A FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES EXPRESAS SE ENTENDÍA CELEBRADO EL MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD LEGAL, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1996 A 2071 DEL CÓDIGO CIVIL DE 1884. LA SOCIEDAD CONYUGAL TAMBIÉN TIENE ELEMENTOS DE VALIDEZ Y ESENCIALES, ASÍ COMO LAS CAUSAS QUE LA EXTINGUEN Y LAS CLÁUSULAS NULAS EN RELACIÓN CON DICHO SISTEMA, EL PRIMER ELEMENTO ES EL CONSENTIMIENTO, ÉSTE SIGUE LAS REGLAS GENERALES DE TODOS LOS CONTRATOS, Y POR LO TANTO, SÓLO DIREMOS QUE EN EL CASO ESPECÍFICO CONSISTIRÁ EN EL ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE LOS PRETENDIENTES O CONSORTES PARA CREAR UNA SOCIEDAD EN CUANTO A DETERMINADOS BIENES. POR LO

ASÍ MISMO, TODA REFORMA QUE SE HAGA EN LAS CAPITULACIONES DEBERÁ TAMBIÉN OTORGARSE EN ESCRITURA PÚBLICA, SI LAS MISMAS REQUIEREN PARA SU VALIDEZ ESA FORMALIDAD.

AHORA LA SOCIEDAD CONYUGAL PUEDE TERMINAR DURANTE EL MATRIMONIO SI ASÍ LO CONVINIERAN LOS ESPUSOS O CUANDO ÉSTE CONCLUYA POR DIVORCIO, NULIDAD O MUERTE DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES.

LA TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DURANTE EL MATRIMONIO A SU VEZ PUEDE TENER DOS CAUSAS: POR CONVENIO DE LOS CONSORTES O SOLICITUD DE ALGUNO DE ELLOS EN LOS CASOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 188 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

SON CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, LAS SIGUIENTES:

- 1.- DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE PUEDE OCURRIR POR DIVORCIO, NULIDAD O MUERTE DE ALGUNO DE LOS CÓN- YUGES.
- 2.- ACUERDO DE LOS CONSORTES LIQUIDANDO LA SOCIEDAD.
- 3.- DECLARATORIA DE PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL CÓN- YUGE AUSENTE.
- 4.- LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 188 DEL MISMO ORDENAMIENTO EN LOS QUE LA SOCIEDAD TERMINA A PE.

TANTO ES LA CARACTERÍSTICA MÁS IMPORTANTE, PUES VA A CONSTITUIR UNA SOCIEDAD, O SEA, EN TÉRMINOS JURÍDICOS, CREAR UNA PERSONA MORAL.

LA SOCIEDAD CONYUGAL TIENE POR OBJETO DIRECTO EL DE CONSTITUIR COMO SE ACABA DE MENCIONAR LA PERSONA MORAL A QUE NOS HEMOS REFERIDO, - MEDIANTE LA APORTACIÓN DE LOS BIENES QUE CONSTITUYEN EL ACTIVO DE LA MISMA Y LAS DEUDAS QUE INTEGRAN SU PASIVO.

EL OBJETO INDIRECTO ESTÁ REPRESENTADO POR EL CONJUNTO DE BIENES PRESENTES O FUTUROS Y POR LAS DEUDAS U OBLIGACIONES QUE INTEGRAN RESPECTIVAMENTE EL ACTIVO Y PASIVO DE LA SOCIEDAD.

EN CUANTO AL ACTIVO, LA SOCIEDAD PUEDE COMPRENDER TANTO BIENES MUEBLES COMO INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORALES (DERECHOS). LOS DE UNA Y OTRA NATURALEZA PUEDEN SER PRESENTES O FUTUROS, ES DECIR LOS QUE EXISTAN EN EL MOMENTO DE CELEBRARSE LA SOCIEDAD Y LOS QUE ADQUIERAN DESPUÉS.

DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 185 Y 186 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES DE SOCIEDAD CONYUGAL, DEBERÁN CONSTAR EN ESCRITURA PÚBLICA CUANDO LOS ESPOSOS PACTEN HACERSE COPARTÍCIPES Y TRANSFERIRSE LA PROPIEDAD DE BIENES QUE AMERITEN TAL REQUISITO PARA QUE LA TRASLADACIÓN SEA VÁLIDA.

TICIÓN DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, POR LAS DOS ---
CAUSAS QUE EL MISMO PRECEPTO INDICA,

EL SISTEMA DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES EN EL MATRIMONIO ESTÁ REGULADO EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE POR LOS ARTÍCULOS 207 A 218. ---
POR VIRTUD DE DICHO RÉGIMEN, CADA UNO DE LOS CÓNYUGES CONSERVA EL PLENO DOMINIO Y ADMINISTRACIÓN TANTO DE LOS BIENES QUE HAYA ADQUIRIDO CON ANTERIORIDAD AL MATRIMONIO, COMO DE LOS QUE ADQUIERA DURANTE EL MISMO. SIN EMBARGO, PUEDE HABER UNA SEPARACIÓN PARCIAL EN CUANTO A LOS BIENES, ORGANIZÁNDOSE ASÍ UN RÉGIMEN, TAMBIÉN EN CUANTO AL TIEMPO PUEDE OCURRIR UNA SITUACIÓN INTERMEDIA ---
POR CUANTO DE LA SEPARACIÓN DE BIENES SE PACTE DURANTE EL MATRIMONIO O SOBREVENGA COMO EFECTO DE UNA SENTENCIA QUE ASÍ LO DETERMINE,

EN RELACIÓN CON EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES EN EL MATRIMONIO, LAS SIGUIENTES CUESTIONES: FORMA; EFECTOS; BIENES ADQUIRIDOS POR DONACIÓN, HERENCIA LEGAL O CUALQUIER OTRO TÍTULO; Y EFECTOS DE LA SEPARACIÓN DE BIENES EN CUANTO AL USUFRUCTO LEGAL.

LAS CAPITULACIONES DE SEPARACIÓN DE BIENES NO REQUIEREN ESCRITURA PÚBLICA PARA SU VALIDEZ, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA PACTADO ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, BASTANDO POR CONSIGUIENTE EL DOCUMENTO PRIVADO ---
EN EL CUAL SE CONSIGUE EL CONVENIO QUE DEBE ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD DEL MATRIMONIO SEGÚN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN V DEL CÓDIGO CIVIL ---

VIGENTE.

SI TAL RÉGIMEN SE ESTIPULARE DURANTE LA VIDA MATRIMONIAL, SE OBSERVARÁN LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS BIENES DE QUE SE TRATE, ES DECIR, EL PRECEPTO PARTE DE LA HIPÓTESIS DE QUE HUBO SOCIEDAD CONYUGAL CON ANTELACIÓN, PUES DE ACUERDO CON EL SISTEMA DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, LA DISYUNTIVA SE IMPONE: SI NO HUBO SEPARACIÓN DE BIENES, NECESARIAMENTE TUVO QUE EXISTIR LA SOCIEDAD CONYUGAL. EN ESTAS CONDICIONES, PARA LA TRANSICIÓN DE LOS BIENES QUE FUERON COMUNES Y QUE EN LO SUCESIVO, POR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DEBEN DIVIDIRSE ENTRE LOS CÓNYUGES, SE REQUERIRÁ ESCRITURA PÚBLICA SI SE TRATA DE INMUEBLES O DERECHOS REALES INMOBILIARIOS CUYO VALOR EXCEDA DE QUINIENTOS PESOS. EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE NOTARÍA VIGENTE, PROMULGADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1945 Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 23 DE FEBRERO DE 1946, REFORMÓ LOS PRECEPTOS RELATIVOS DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, EN CUANTO A LAS FORMALIDADES REQUERIDAS PARA LA TRANSMISIÓN DEL DOMINIO DE BIENES INMUEBLES, EXIGIENDO LA ESCRITURA PÚBLICA EN LOS CASOS YA CITADOS ANTERIORMENTE.

ADEMÁS DE LAS FORMALIDADES YA INDICADAS, LAS CAPITULACIONES QUE ESTIMULEN LA SEPARACIÓN DE BIENES DEBERÁN CONTENER UN INVENTARIO EN EL CUAL SE ESPECIFIQUEN LOS BIENES DE CADA CÓNYUGE ANTERIORES AL MATRIMONIO Y UNA DE LAS DEUDAS QUE AL CASARSE TENGA CADA CONSORTE.

POR VIRTUD DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES CADA CONSORTE CONSERVA EN PLENA PROPIEDAD Y ADMINISTRACIÓN LOS QUE RESPECTIVAMENTE LE PERTENEZCAN, ASÍ COMO SUS FRUTOS Y ACCESIONES, TAMBIÉN SERÁN PROPIOS DE LOS CÓNYUGES LOS SALARIOS, SUELDOS, EMOLUMENTOS Y GANANCIAS QUE TUVIERON POR SERVICIOS PERSONALES POR EL DESEMPEÑO O POR EL EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN, COMERCIO O INDUSTRIA.

BIENES ADQUIRIDOS EN COMÚN O POR DONACIÓN, HERENCIA, LEGADO O POR CUALQUIER OTRO TÍTULO GRATUITO.- EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES TAMBIÉN SE APLICA A ESTA CLASE DE BIENES, PERO ENTRE TANTO SE HAGA LA DIVISIÓN, DADO QUE SI SE ADQUIEREN EN COMÚN POR AMBOS CÓNYUGES, SERÁN ADMINISTRADOS POR LOS MISMOS DE COMÚN ACUERDO O POR UNO DE ELLOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE. RÉGIMEN MIXTO EN CUANTO A LOS BIENES MATRIMONIALES.- DE ACUERDO CON LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, CABE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS CÓNYUGES PACTEN EL SISTEMA DE SOCIEDAD CONYUGAL PARA CIERTOS BIENES Y EL DE SEPARACIÓN PARA OTROS, O BIEN SI HASTA CIERTA ÉPOCA DE LA VIDA MATRIMONIAL HAYA REGIDO UN SISTEMA Y DESPUÉS PRINCIPIE OTRO, EL ARTÍCULO 208 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PERMITE QUE LA SEPARACIÓN DE BIENES SEA ABSOLUTA O PARCIAL. PARA ESTE SEGUNDO CASO, LOS BIENES QUE NO QUEDEN COMPRENDIDOS DENTRO DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN, SERÁN OBJETO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL QUE DEBERÁN CONSTITUIR LOS ESPOSOS. EL ARTÍCULO 209 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE ESTATUYE: "DURANTE EL MATRIMONIO LA SEPARACIÓN DE BIENES PUEDE TERMINAR PARA SER SUBSTITUIDA POR LA SOCIEDAD CONYUGAL; PERO SI LOS CONSORTES SON MENORES

DE EDAD, SE OBSERVARÁ LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 181 DEL MISMO ORDENAMIENTO".

LO MISMO SE OBSERVARÁ CUANDO LAS CAPITULACIONES DE SEPARACIÓN SE MODIFIQUEN DURANTE LA MENOR EDAD DE LOS CÓNYUGES.

TAMBIÉN LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO EN CUANTO A LOS BIENES SE RELACIONAN CON LAS DONACIONES ANTENUPCIALES Y ENTRE LOS CONSORTES.

SE LLAMAN DONACIONES ANTENUPCIALES LAS QUE SE HACEN ANTES DEL MATRIMONIO POR UNO DE LOS PRETENDIENTES AL OTRO, O POR TERCEROS A ALGUNO DE LOS FUTUROS CÓNYUGES O A AMBOS, PERO SIEMPRE EN CONSIDERACIÓN AL MATRIMONIO QUE HABRÁ DE CELEBRARSE. POR ESTA RAZÓN QUEDA SIN EFECTO SI EL MATRIMONIO - DEJARE DE EFECTUARSE.

EL RÉGIMEN DE LAS DONACIONES ANTENUPCIALES SE CARACTERIZA POR UNA NOTABLE RESTRICCIÓN A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, YA QUE CUANDO FUEREN HECHAS POR UNO DE LOS PRETENDIENTES AL OTRO, NO PODRÁN EXCEDER DE LA SEXTA - PARTE DE SUS BIENES, REFUTÁNDOSE INOFICIOSA LA DONACIÓN POR EL EXCESO, ES - DECIR, NULA EN CUANTO AL MISMO.

SE DISTINGUEN TAMBIÉN LAS DONACIONES ANTENUPCIALES DE LAS COMUNES EN LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

- 1.- NO NECESITAN ACEPTACIÓN EXPRESA PARA SU VALIDEZ.
- 2.- NO SE REVOCAN POR SOBREVENIR HIJOS AL DONANTE, --
LO CUAL ES LÓGICO, PUESTO QUE SE HACEN EN CONSI-
DERACIÓN AL MATRIMONIO Y, POR LO TANTO, SE PARTE
DE LA HIPÓTESIS NORMAL DE QUE EL DONANTE TENDRÁ
HIJOS.
- 3.- TAMPOCO SE REVOCAN POR INGRATITUD, A NO SER DE --
QUE EL DONANTE FUERA UN EXTRAÑO, QUE LA DONACIÓN
SE HAYA HECHO A AMBOS ESPOSOS Y QUE LOS DOS SEAN
INGRATOS.
- 4.- SON REVOCABLES POR ADULTERIO O ABANDONO INJUSTI-
FICADO DEL DOMICILIO CONYUGAL POR PARTE DEL DONA-
TARIO, CUANDO EL DONANTE HUBIERE SIDO EL OTRO --
CÓNYUGE.
- 5.- QUEDAN SIN EFECTO SI EL MATRIMONIO NO LLEGARÉ A
CELEBRARSE. LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES SON --
AQUELLAS QUE SE HACEN DURANTE EL MATRIMONIO POR
UN CÓNYUGE AL OTRO. TIENEN COMO CARACTERÍSTICA
ESPECIAL LA DE QUE SÓLO SE CONFIRMAN CON LA MUE-
TE DEL DONANTE, DE TAL MANERA QUE ESTE PUEDE RE-
VOCARLAS LIBREMENTE Y EN TODO TIEMPO (ARTÍCULO --
232 Y 233 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE). EN CAMBIO,
EN LA DONACIÓN ORDINARIA SE APLICA EL PRINCIPIO

(57)

FUNDAMENTAL DE LOS CONTRATOS, CONFORME AL CUAL --
UNA VEZ CELEBRADOS DEBERÁN SER PUNTUALMENTE CUM--
PLIDOS, SIN QUE PUEDAN QUEDAR AL ARBITRIO DE --
CUALQUIERA DE ELLOS.

EN TÉRMINOS GENERALES LAS DONACIONES SE REVOCAN POR SUPERVIVEN-
CIA DE HIJOS CONFORME AL ARTÍCULO 2359 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, O POR INGRA-
TITUD DEL DONATARIO EN LOS MISMOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2370 DEL ORDENAMIENTO
CITADO.

TAMBIÉN LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES SE CARACTERIZAN POR --
QUE NO SE ANULAN POR SUPERVENIENCIA DE HIJOS, PERO SI SE REDUCIRÁN CUANDO SEAN
INOFICIOSAS, EN LOS TÉRMINOS QUE LAS COMUNES, COMO EN TODOS LOS CONTRATOS, --
LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES NO PUEDEN SER ILÍCITAS Y, POR LO TANTO, CON--
TRARIAS A LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, NI PERJUDICAR EL DERECHO DE LOS
ASCENDIENTES O DESCENDIENTES A RECIBIR ALIMENTOS.

CAPITULO SEGUNDO

EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO O TUTELADO

- A) CONCEPTO .**
- B) LA RATIO ESSENCIAL DEL TIPO .**
- C) DIVERSIDAD DE OBJETOS JURIDICOS .**
- D) LA INTEGRIDAD FAMILIAR .**

A) CONCEPTO

EL DELITO EN SU ESENCIA ES UNA LESIÓN DE BIENES O INTERESES JURÍDICOS O UN PELIGRO PARA ELLOS.

SE ENTIENDE POR BIEN JURÍDICO TODO AQUELLO, DE NATURALEZA MATERIAL O INCORPORAL, QUE SIRVE PARA LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES HUMANAS, INDIVIDUALES O COLECTIVAS. LOS BIENES JURÍDICOS, UNOS SON INDIVIDUALES, COMO SON LA VIDA, LA LIBERTAD, EL HONOR, ETC.; OTROS SON DE CARÁCTER COLECTIVO ESTATAL COMO SERÍAN, POR EJEMPLO LA SEGURIDAD DEL ESTADO, O LA INDEPENDENCIA DEL MISMO; O PUEDEN SER COLECTIVOS NO ESTATALES, COMO SERÍA LA SALUD PÚBLICA. EL BIEN JURÍDICO ES EL OBJETO DE LA PROTECCIÓN PENAL Y AL MISMO TIEMPO EL OBJETO DEL ATAQUE DELICTUOSO YA TIENDA ÉSTE A DESTRUIRLO O MENOSCARARLO, O SIMPLEMENTE A PONERLO EN PELIGRO. EL CONOCIMIENTO DEL BIEN JURÍDICO DEL TIPO PENAL ES EL MÁS IMPORTANTE MEDIO DE INTERPRETACIÓN DE DICHO TIPO, YA QUE ESTE CONCEPTO, (LESIÓN O PELIGRO), SEÑALA LA FINALIDAD DEL ORDENAMIENTO PUNITIVO, O SEA LA PROTECCIÓN DE BIENES JURÍDICOS Y ES BASE DE LA SISTEMATIZACIÓN DE LOS DELITOS EN LA PARTE ESPECIAL DEL DERECHO PENAL.

DEBE DISTINGUIRSE EL OBJETO MATERIAL Y EL OBJETO JURÍDICO. EL OBJETO MATERIAL DEL DELITO ES LA PERSONA O COSA SOBRE LA QUE RECAE EL DELITO, LA PERSONA MUERTA EN EL HOMICIDIO, LA CASA DESTRUIDA EN EL DELITO DE

DAÑOS; POR LO TANTO, PUEDEN SER OBJETOS MATERIALES DEL DELITO EL HOMBRE, VIVO O MUERTO, LAS PERSONAS COLECTIVAS, EL ESTADO; EN ALGUNOS DE ESTOS CASOS - EL OBJETO MATERIAL DEL DELITO PUEDE CONFUNDIRSE CON EL SUJETO PASIVO DEL MISMO.

TAMBIÉN, PUEDEN SER OBJETOS MATERIALES DEL DELITO LOS ANIMALES Y LOS OBJETOS INANIMADOS, HAY DELITOS QUE CARECEN DE OBJETO MATERIAL. EL OBJETO JURÍDICO DEL DELITO, ES EL BIEN JURÍDICO QUE EL HECHO PUNIBLE LESIONA O PONE EN PELIGRO. EL BIEN PROTEGIDO POR EL PRECEPTO PENAL.

SE DISTINGUEN ENTRE LOS OBJETOS GENÉRICOS DEL DELITO QUE ES - EL BIEN O INTERÉS COLECTIVO, Y OBJETO ESPECÍFICO DEL MISMO, EL BIEN O INTERÉS DEL SUJETO PASIVO DEL DELITO.

B) LA RATIO ESSENCIAL DEL TIPO

LA ANTIJURIDICIDAD COMO RATIO ESSENCIAL DEL TIPO. PARA FRANCISCO BLASCO, LA ANTIJURIDICIDAD ES RATIO ESSENCIAL DEL TIPO, ADVIRTIÉNDOSE QUE INVIERTE LA ESTIMACIÓN DEL PAPEL GUARDADO ENTRE EL TIPO Y LO INJUSTO EN LA ESTRUCTURA DEL DELITO, POSICIÓN COMPARTIDA EN MÉXICO POR RICARDO FRANCO GUZMÁN.

FRANCISCO BLASCO, CONSIDERA QUE SI UNA CONDUCTA LLEGA A SER TÍPICA EN LA LEY, ES EN VIRTUD DE SU GRAVE ANTIJURIDICIDAD POR CUANTO COMPARTÍA LAS NORMAS DE CULTURA EN LAS CUALES EL ESTADO ENCUENTRA SU BASE JURÍDICO-POLÍTICA, LO QUE JUSTIFICA SU DECLARACIÓN DE DELICTIVA Y SU SUJECCIÓN A LA SANCIÓN PENAL.

FRANCO GUZMÁN, SE EMPENA EN ACLARAR EL CARÁCTER ANTIJURÍDICO DE LAS ACCIONES COMO FUNDAMENTO EN LA FORMACIÓN DEL TIPO, DENTRO DE UN PROCESO HISTÓRICO AL EXPRESAR: "EL NACIMIENTO DEL TIPO SURGE DE UNA ACOTACIÓN DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA QUE EL LEGISLADOR CONSIDERE EN UN MOMENTO DETERMINADO COMO DIGNA DE UNA PENA, CONSTITUYENDO POR TANTO, LA ANTIJURIDICIDAD DE LA RATIO ESSENCIAL DE LA TÍPICIDAD: (1).

(1) FRANCO GUZMÁN RICARDO, LA SUBJETIVIDAD EN LA ILÍCITUD, ED. CAJICA, 1959
PAG. 55.

LA ACCIÓN ANTIJURÍDICA HA DE SER TÍPICA PARA CONSIDERARSE DELICTIVA, O SEA QUE LA ACCIÓN HA DE ENCAJAR DENTRO DE LA FIGURA DE DELITO CREADA POR LA NORMA PENAL POSITIVA, PUES DE LO CONTRARIO AL FALTAR EL SIGNO EXTERNO DISTINTIVO DE LA ANTIJURIDICIDAD PENAL, QUE LO ES LA TIPICIDAD PENAL, DICHA ACCIÓN NO CONSTITUÍA DELITO, PERO PUEDE EXISTIR LA TIPICIDAD PENAL SIN QUE EXISTA ACCIÓN ANTIJURÍDICA, COMO OCURRE CON LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN EN LAS QUE HAY TIPICIDAD Y TAMBIÉN JURIDICIDAD, POR LO QUE EL DELITO NO EXISTE. POR ESO PUEDE DECIRSE, ASÍ MISMO QUE ANTIJURIDICIDAD ES ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL DELITO PERO NO LO ES DEL TIPO,

DADA LA IMPONDERABLE MAGNITUD DE LOS BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS POR EL DERECHO PENAL, SI SU APLICACIÓN DEPENDIERA TAN SÓLO DE LA CUALIDAD ANTIJURÍDICA DE LA ACCIÓN, TODAS LAS NORMAS DEL DERECHO EN GENERAL SE ENCONTRARÍAN PROTEGIDAS POR LA EXCEPCIONAL TUTELA PENAL, CON LO QUE OTRA VEZ LA PENA VOLVERÍA A SER LA NECESARIA CONSECUENCIA DE TODO ACTO ILÍCITO.

AQUELLA EXCEPCIONAL PROTECCIÓN HACE NECESARIO QUE EL DERECHO PENAL SE LIMITE A SÍ PROPIO Y ELLO SE LOGRA MEDIANTE LOS TIPOS LEGALES DE LOS DELITOS.

AHORA BIEN, LAS CONDUCTAS QUE HAN DE SER OBJETO DE CONSIDERACIÓN JURÍDICO-PENAL, DEBE CONFECCIONARLOS EL LEGISLADOR, VALIÉNDOSE DE DESCRIPCIONES PRECISAS QUE SEÑALEN LAS CARACTERÍSTICAS PURAMENTE EXTERIORES DE

AQUELLAS CONDUCTAS QUE EN SU CONCEPTO DEBEN SER INCLUIDAS EN DICHO ORDENAMIENTO, EL TIPO NO ES OTRA COSA QUE LA ACCIÓN INJUSTA DESCRITA CONCRETAMENTE POR LA LEY EN SUS DIVERSOS ELEMENTOS Y CUYA REALIZACIÓN VA LIGADA A LA SANCIÓN PENAL; ES, EN OTRAS PALABRAS, UN PRESUPUESTO DE LA PENA.

Y LA TIPICIDAD EN LA ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA CONCRETA AL TIPO LEGAL CONCRETO.

ACEPTANDO EN NUESTRO DERECHO EL DOGMA NULLUM CRIMEN NULLA POENA, SINE LEGE, LO QUE QUIERE DECIR QUE NO HAY DELITO NI PENA SIN UNA LEY PREVIA Y CORRELATIVAMENTE EL DE QUE NO HAY DELITO SIN TIPO LEGAL AL QUE CORRESPONDA LA ACCIÓN, PUEDE AFIRMARSE QUE LA TIPICIDAD ES ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL DELITO Y QUE SIN ELLA NO SERÍA INCRIMINABLE LA ACCIÓN.

COMO ELEMENTOS INTEGRANTES DEL TIPO NORMAL DISTÍNGUESE EN NUESTRO DERECHO: EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO, INDETERMINADAMENTE DENOMINADO POR MEDIO DE LAS EXPRESIONES "ÉL QUE" O "LA QUE"; LA ACCIÓN CON SUS MODALIDADES PROPIAS, DESCRITAS MEDIANTE EL EMPLEO DE UN VERBO Y EN GENERAL CON LAS FORMULAS "HAGA O DEJE DE HACER" ESTO O AQUELLO, POR EJEMPLO: FACILITE O PROCURE LA CORRUPCIÓN, ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO PENAL; PRIVE DE LA VIDA, ARTÍCULO 302 DEL CÓDIGO PENAL; Y POR ÚLTIMO, EL SUJETO PASIVO DEL DELITO, O SEA AQUEL SOBRE QUIEN RECAE LA ACCIÓN TÍPICA Y QUE NUESTRA LEY DENOMINA OTRO ARTÍCULO 302 DEL CÓDIGO PENAL, O UN MENOR DE 13 AÑOS, ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO

PENAL, ETC...

EN CIERTOS TIPOS, QUE NO SON NORMALES SINO ANORMALES LA ACCIÓN VA SEGUIDA DE ESPECIALES MODALIDADES Y EN COMPLEMENTO DE ESPECIALES CALIFICATIVOS: "SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO", ARTÍCULO 367 DEL CÓDIGO PENAL; LO QUE CONSTITUYE ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO. A VECES EL SUJETO ACTIVO TAMBIÉN ES CALIFICADO: "UN ASCENDIENTE CONTRA UN DESCENDIENTE", "UN CÓNYUGE CONTRA OTRO", "UN DEPENDIENTE DE UN DOMÉSTICO CONTRA UN PATRÓN O ALGUNO DE LA FAMILIA DE ÉSTE", ETC., EN OTRAS VECES SE REFIERE AL TIPO A CIRCUNSTANCIAS DE LA ACCIÓN; AL QUE PUBLICAMENTE O FUERA EN RIÑA, ARTÍCULO 344 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL, LO QUE INTRODUCE EN EL TIPO ELEMENTOS OBJETIVOS.

EN LA CONSTRUCCIÓN DE LOS TIPOS, COMO SE PUEDE VER LA LEY UTILIZA ELEMENTOS SUBJETIVOS, YA SEA EN EL ACTIVO O EN EL PASIVO DEL DELITO, OBJETIVOS NORMATIVOS, QUE PUEDEN SER DE VALORIZACIÓN JURÍDICA O DE VALORIZACIÓN CULTURAL. POR EJEMPLO EN EL TIPO ESTUPRO, EL ELEMENTO OBJETIVO ES LA CÓPULA Y SON ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL PASIVO LA MUJER DE 18 AÑOS, Y LOS ELEMENTOS NORMATIVOS DE VALORIZACIÓN CULTURAL, CASTA Y HONESTA Y SEDUCCIÓN O ENGAÑO.

OTRO EJEMPLO SERÍA EN EL TIPO DE ROBO, EL ELEMENTO OBJETIVO ES APODERAMIENTO Y SON ELEMENTOS NORMATIVOS DE VALORIZACIÓN JURÍDICA LA COSA AJENA, MUEBLE, SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDE DIS-

(65)

PONER DE ELLA CON ARREGLO A LA LEY.

LA ADECUACIÓN DEL DERECHO AL TIPO LEGAL, O SEA LA TIPICIDAD ES EL MODO DE ESTERIORIZACIÓN O MANIFESTACIÓN DE SU ANTIJURUDICIDAD, LA TIPICIDAD ES EL INICIO MÁS IMPORTANTE DE LA ANTIJURIDICIDAD.

CUANDO LA LEY DECLARA PUNIBLE UN HECHO, SÓLO ESTABLECE UNA PRESUNCIÓN DE ANTIJURIDICIDAD CONTRA LA QUE PUEDE EXISTIR LA PRUEBA EN CONTRARIO DE LA CONCURRENCIA DE UNA CAUSA DE TIPIFICACIÓN.

O SEA, QUE EL TIPO ES LA CREACIÓN LEGISLATIVA; ES LA DESCRIPCIÓN QUE EL ESTADO HACE DE UNA CONDUCTA EN LOS PRECEPTOS PENALES. POR LO TANTO, LA TIPICIDAD ES LA ADECUACIÓN DE UNA CONDUCTA CONCRETA CON LA DESCRIPCIÓN LEGAL FORMULADA EN ABSTRACTO.

LA AUSENCIA DE TIPICIDAD O ATIPICIDAD CONSTITUYE EL ASPECTO NEGATIVO DE LA TIPICIDAD, IMPEDIDO DE LA INTEGRACIÓN DEL DELITO, MAS NO EQUIVALE A LA AUSENCIA DEL TIPO. ÉSTA SUPONE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA LEY DE CONDUCTA O HECHO. HAY ATIPICIDAD, EN CAMBIO, CUANDO EL COMPORTAMIENTO HUMANO NO CONCRETO, PREVISTO LEGALMENTE EN FORMA ABSTRACTA, NO ENCUENTRA PERFECTA ADECUACIÓN EN EL PRECEPTO POR ESTAR AUSENTE ALGUNO O ALGUNOS DE LOS REQUISITOS DEL TIPO ATIPICIDAD ESTO ES, AUSENCIA DE ADECUACIÓN TÍPICA.

Y SE VAN A ORIGINAR HIPÓTESIS DE ATIPICIDAD QUE VAN A SER ---

LAS SIGUIENTES:

- 1) CUANDO FALTA LA CALIDAD EXIGIDA POR EL TIPO EN --
CUANTO AL SUJETO ACTIVO.
- 2) CUANDO FALTA LA CALIDAD EXIGIDA POR EL TIPO RES-
PECTO AL SUJETO PASIVO.
- 3) CUANDO HAY AUSENCIA DE OBJETO O BIEN EXISTIENDO
ÉSTE, NO SE SATISFACEN LAS EXIGIDAS DE LA LEY ---
POR CUANTO A SUS ATRIBUTOS.
- 4) CUANDO HABIÉNDOSE DADO LA CONDUCTA, ESTÁN AUSEN-
TES LA PREFERENCIAS TEMPORALES O ESPECIALES EXI-
GIDAS POR EL TIPO.
- 5) CUANDO NO SE DAN EN LA CONDUCTA O HECHO CONCRETO,
LOS MEDIOS O COMISIÓN SEÑALADOS POR LA LEY.
- 6) CUANDO ESTÁN AUSENTES LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS --
DEL INJUSTO REQUERIDOS EXPRESAMENTE POR EL TIPO
LEGAL.

C) DIVERSIDAD DE OBJETOS JURÍDICOS.

EL OBJETO DEL DELITO, COMO SE MENCIONÓ AL PRINCIPIO DE ESTE -
CAPÍTULO, ES LA PERSONA O COSA, O EL BIEN O INTERÉS JURÍDICO, PLENAMENTE PRO-
TEGIDOS.

EN LA DOCTRINA SE DISTINGUE ENTRE OBJETO JURÍDICO Y OBJETO MA-
TERIAL DEL DELITO, EL OBJETO MATERIAL SE DICE QUE ES LA PERSONA O COSA SOBRE
LA QUE RECAE EL DELITO. NO DEBIÉNDOSE CONFUNDIR CON EL SUJETO PASIVO, AÚN -
CUANDO EN OCASIONES ÉSTE ÚLTIMO PUEDE CONSTITUIR EL OBJETO MATERIAL DEL DELI-
TO.

EL OBJETO JURÍDICO ES EL BIEN O EL INTERÉS JURÍDICO OBJETO DE
LA ACCIÓN INCRIMINABLE. POR EJEMPLO: LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL, LA LI-
BERTAD SEXUAL, LA REPUTACIÓN, LA PROPIEDAD PRIVADA, ETC...

LA DIVERSIDAD DE OBJETOS JURÍDICOS SE BASA EN QUE CADA DELITO
SE TIPIFICA DE DIFERENTE MANERA, POR EJEMPLO: EN EL DELITO DE TRAICIÓN A LA
PATRIA, EL OBJETO JURÍDICO ES LA INTEGRIDAD FÍSICA Y JURÍDICA DE LA NACIÓN -
MEXICANA. IGUALMENTE EN EL DELITO DE ESPIONAJE, TERRORISMO, SABOTAJE, CONS-
PIRACIÓN, ASÍ EL DELITO DE PIRATERÍA, SU OBJETO JURÍDICO ES EL MANTENIMIENTO
DEL ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL POR MEDIO DE LA EFICAZ VIGILANCIA DE DERECHO

DE GENTE. EN EL DELITO DE QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS, EL OBJETO JURÍDICO ES EL INTERÉS DEL ESTADO A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES Y DE LA COLECTIVIDAD POR EL MANTENIMIENTO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA GENERAL. EN EL DELITO DE PELIGRO DE CONTAGIO VENÉREO, EL OBJETO JURÍDICO ES LA SALUD DEL INDIVIDUO Y DE LA ESPECIE. EN EL DE LENOCINIO, EL OBJETO JURÍDICO DEL DELITO ES LA MORAL PÚBLICA. EN EL DELITO DE ATENTADOS AL PUDOR EL OBJETO JURÍDICO ES EL PUDOR DE LAS PERSONAS O SEA EL RESPETO JURÍDICO DE NOSOTROS MISMOS. EN EL DELITO DE ESTUPRO, EL OBJETO JURÍDICO ES LA SEGURIDAD SEXUAL DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO EL DE VIOLACIÓN. EL DELITO DE LESIONES, EL OBJETO JURÍDICO, ES LA INTEGRIDAD FÍSICA O CORPORAL DE LAS PERSONAS, COMO EN EL DE HOMICIDIO EL OBJETO JURÍDICO ES LA VIDA HUMANA. EN EL DELITO DE ROBO, EL OBJETO JURÍDICO ES EL PATRIMONIO ECONÓMICO DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO EN EL ABUSO DE CONFIANZA Y FRAUDE.

Y ASÍ, CADA UNO DE LOS DELITOS TENDRÁ DIFERENTE OBJETO JURÍDICO.

D) LA INTEGRIDAD FAMILIAR.

ES LA FAMILIA EL MÁS NATURAL Y EL MÁS ANTIGUO DE LOS NÚCLEOS SOCIALES, SE PUEDE DECIR QUE LA FAMILIA ES LA BASE DE LA SOCIEDAD. EN LAS ORGANIZACIONES ANTIGUAS (PATRIARCADO, LA FAMILIA ERA LA SOCIEDAD TOTAL Y ÚNICA ORGANIZADA, LA ESFERA SOCIAL ERA QUE EL HOMBRE REALIZABA EL DERECHO. EN PERÍODOS MÁS AVANZADOS, AL FORMARSE UNA SOCIEDAD POLÍTICA COMPUESTA DE FAMILIAS, PIERDEN ESTOS SU CARÁCTER DE SOCIEDAD POLÍTICA, PERO NO DEJAN DE SER UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA CIUDAD O DE LA TRIBU, ES DECIR UN ELEMENTO ORGÁNICO DEL ESTADO.

Y TODAVÍA HAY VESTIGIOS DE ESTE RÉGIMEN EN LA FAMILIA ROMANA, EN LA SOCIEDAD FEUDAL, ETC.,

AHORA BIEN, INDEPENDIEMENTE DE LOS MATICES, EN TODO TIEMPO HA SIDO LA FAMILIA, COMO LO HEMOS DICHO, LA VERDADERA CÉLULA DE LA SOCIEDAD, BASE Y PIEDRA ANGULAR DEL ORDENAMIENTO SOCIAL, NO SÓLO POR QUE CONSTITUTE EL GRUPO NATURAL E IRREDUCTIBLE QUE TIENE POR ESENCIAL MISIÓN LA DE ALCANZAR LA REPRODUCCIÓN E INTEGRACIÓN DE LA HUMANIDAD A TRAVÉS DE LAS GENERACIONES Y DE LOS SIGLOS, SINO PORQUE ADEMÁS ES EN SU SEÑO DONDE SE FORMAN Y DESARROLLAN LOS SENTIMIENTOS DE SOLIDARIDAD, LAS FUERZAS Y VIRTUDES QUE NECESITAN, PARA MANTENERSE SALUDABLE Y PROSPERA LA COMUNIDAD POLÍTICA E INCLUSIVE, SE PUEDE CA-

LIFICAR A LA FAMILIA COMO EL LAZO ELEMENTAL Y MÁS SÓLIDO DE LAS SOCIEDAD.

POR ESO ES QUE EL DERECHO VA A SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD DE LA FAMILIA, EN EL CÓDIGO PENAL, TÍTULO DÉCIMO SEXTO, CAPITULO ÚNICO, QUE SE LLAMA "DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL Y BIGAMIA", SE ENCUENTRAN TIPIFICADOS LOS DELITOS QUE VAN A ALTERAR EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS MENCIONADAS, - ESTO POR QUE EN DETERMINADO MOMENTO PUEDE ALTERAR EL ORDEN Y LA INTEGRIDAD - FAMILIAR. Y POR ESTADO CIVIL SE ENTIENDE EL CONJUNTO DE CUALIDADES Y ATRIBU TOS QUE CONSTITUYEN LA INDIVIDUALIDAD JURÍDICA DE UNA PERSONA, COMO SU SEXO, EDAD, FILIACIÓN, NACIMIENTO, MATRIMONIO, DIVORCIO, EMANCIPACIÓN, ADOPCIÓN, - MUERTE, ÉTC...

LA FUNCIÓN DEL ESTADO CON RELACIÓN A LA FAMILIA HA VARIADO MU CHO EN DISTINTAS ÉPOCAS. EN ALGUNAS DE ELLAS HA ENCARNADO EN LA FAMILIA LA IDEA DEL ESTADO O SEA DEL PODER SUPREMO, EN OTRAS AÚN ESTANDO SEPARADAS LAS FAMILIAS Y EL ESTADO, HA GOZADO ÉSTA DE GRAN RELIEVE Y DE AMPLIA LIBERTAD -- DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN GENERAL DE ÉSTE, O SEA DEL ESTADO.

EN OTRAS PALABRAS EL DERECHO TIENE COMO OBJETIVO PRINCIPAL LO GRAR UNA SOLIDARIDAD CADA VEZ MÁS ESTRECHA Y PERFECTA ENTRE LOS DISTINTOS -- MIEMBROS DEL GRUPO SOCIAL.

CAPITULO TERCERO

DELITOS DE QUERRELLA Y DE OFICIO Y CONDUCTAS ILICITAS DE UN CONYUGE HACIA EL OTRO .

- A) LA QUERRELLA Y SU CRITICA .**
- B) DELITOS DE QUERRELLA Y DE OFICIO ENTRE CONYUGES .**
- C) ACCIONES U OMISIONES NO DELICTUOSAS .**

A) LA QUERRELLA Y SU CRITICA

LA QUERRELLA ES LA DENUNCIA, DE LA RELACIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITO, FORMULADA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO POR EL OFENDIDO O POR SU REPRESENTANTE, PERO EXPRESANDO LA VOLUNTAD DE QUE SE PERSIGA DICHO DELITO.

LA REFORMA HECHA AL CÓDIGO PENAL POR DECRETO DEL 16 DE FEBRERO DE 1971 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 19 DE MARZO DEL PROPIO AÑO, EN VIGOR 60 DÍAS DESPUÉS, INTRODUJO HONDAS MODIFICACIONES CON RELACIÓN A LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CULPOSOS COMETIDOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, LOS CUALES SE PERSEGUIRÁN POR QUERRELLA DE PARTE DE LOS SIGUIENTES CASOS:

- 1) CUANDO SE CAUSE ÚNICAMENTE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, CUALQUIERA QUE SEA SU VALOR.
- 2) CUANDO SE CAUSEN LESIONES DE LAS COMPRENDIDAS EN LOS ARTÍCULOS 289 Y 290 DEL CÓDIGO PENAL.
- 3) CUANDO SE CAUSEN AMBOS RESULTADOS, DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y LESIONES DE LAS MENCIONADAS.

EN TODO CASO, LA PERSEGUIBILIDAD POR QUERRELLA ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL SUETO NO SE ENCUENTRE EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUBSTANCIAS QUE PRODUZCAN EFECTOS SIMILARES. ES

INCUESTIONABLE QUE SI EL DELITO CULPOSO CAUSA LESIONES DE MAYOR CRUELDAD QUE LAS ESPECÍFICADAS EN LOS ARTÍCULOS 289 Y 290 DEL CÓDIGO PENAL, U HOMICIDIO, SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO. TAMBIÉN SE SIGUE PERSIGUIENDO DE OFICIO EL DELITO COMETIDO EN EL SISTEMA FERROVIARIO, DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS, EN NAVÍOS, AERONAVES O EN CUALQUIER TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO FEDERAL.

LA QUERRELLA ES EXIGIDA A LAS SECRETARÍAS DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y DE GOBERNACIÓN, PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR DELITOS FISCALES Y MIGRATORIOS, POR LOS ARTÍCULOS 123 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN Y 43 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTIVAMENTE.

LA QUERRELLA PUEDE SER FORMULADA POR ESCRITO O VERBALMENTE, INDISTINTAMENTE, TANTO POR EL OFENDIDO COMO POR SUS REPRESENTANTES, YA SEAN LEGALES O CONTRACTUALES. CON RELACIÓN A ESTOS ÚLTIMOS, ES DECIR, A LOS APODERADOS, SE HA DISCUTIDO LA CALIDAD DEL PODER QUE DEBEN TENER, SIN EMBARGO, LA REFORMA HECHA AL ARTÍCULO 120 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES - CON FECHA 2 DE ENERO DE 1965, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL 13 DEL PROPIO MES Y AÑO, HA RESUELTO QUE LAS QUERELLAS FORMULADAS POR PERSONAS MORALES SE ADMITIRÁN CUANDO EL APODERADO TENGA UN PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS CON CLÁUSULA ESPECIAL PARA FORMULAR QUERELLAS, SIN QUE SEA NECESARIO ACUERDO O RATIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O DE LA ASAMBLEA DE SOCIOS O ACCIONISTAS, PODER ESPECIAL PARA EL CASO DETERMINADO, NI INSTRUCCIONES CONCRETAS AL MANDANTE.

LA SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO 264 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN SU REDACCIÓN ANTERIOR A LA REFORMA, DISPONÍA QUE "SI A NOMBRE DE LA PERSONA OFENDIDA COMPARECÍA ALGUNA OTRA, BASTABA PARA TENER POR LEGALMENTE FORMULADA LA QUERRELLA, QUE NO HUBIERA OPOSICIÓN DE LA PERSONA OFENDIDA". LA INTERPRETACIÓN DE ESTE ARTÍCULO LLEVA A LA CONCLUSIÓN DE QUE, DE UNA PARTE, PARA TENER POR FORMULADA LEGALMENTE LA QUERRELLA, ERA NECESARIO QUE EL OFENDIDO LA CONCIERA Y NO SE OPUSIERA A ELLA.

EL CÓDIGO PENAL EXTIENDE EL DERECHO DE QUERRELLA EN DOS CASOS ESPECIALES:

- 1º EN CASO DE RAPTO, EN QUE PUEDE QUERELLARSE EL MARIDO DE LA RAPTADA QUE FUERE CASADA, SEGÚN EL ARTÍCULO 271 DEL CÓDIGO PENAL.
- 2º EN CASO DE INJURIA, DIFAMACIÓN O CALUMNIA HECHA EN OFENSA DE UN DIFUNTO CON POSTERIORIDAD A SU FALLECIMIENTO, EN QUE PUEDE QUERELLARSE EL CÓNYUGE LOS ASCENDIENTES, LOS DESCENDIENTES O HERMANOS COMO SE ESPECÍFICA EN ARTÍCULO 360 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL.

LA EXISTENCIA DE LA QUERRELLA NO SE CONDICIONA AL EMPLEO SACRAMENTAL DE LA PALABRA. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HA RESUELTO QUE CUANDO LA LEY EXIGE LA QUERRELLA PARA LA PERSECUCIÓN DE UN DELITO, BASTA, PARA QUE

AQUELLA EXISTA, QUE EL OFENDIDO OCURRA ANTE UNA AUTORIDAD COMPETENTE, PUNTEANDO LOS HECHOS EN QUE SE HACE CONSISTIR EL DELITO. COMO UNA MODALIDAD ESPECIAL DE LA QUERRELLA EXISTE LA LLAMADA EXITATIVA, ES DECIR, LA QUERRELLA FORMULADA POR EL REPRESENTANTE DE UN PAÍS EXTRANJERO PARA QUE SE PERSIGA A LOS RESPONSABLES DEL DELITO DE INJURIAS PROFERIDAS EN CONTRA DEL PAÍS QUE REPRESENTA, O EN CONTRA DE SUS AGENTES DIPLOMÁTICOS.

LA EXITATIVA SE FORMULARÁ, OBIAMENTE, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, QUE ES EL ÓRGANO DE RELACIÓN INTERNACIONAL, PARA QUE ÉSTE LA TRANSMITA AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. AHORA VEREMOS LA INICIACIÓN DE OFICIO, ES DECIR, EN RAZÓN DE LA PROPIA AUTORIDAD DE QUE ESTÁ INVESTIDO EL MINISTERIO PÚBLICO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, EN EL PÁRRAFO DONDE LA LETRA DICE " LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA POLICÍA JUDICIAL, LA CUAL ESTARÁ BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATAS DE AQUEL".

LA INICIACIÓN DE OFICIO, AUTORIZADA POR LOS ARTÍCULOS 113 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, TODA VEZ QUE, DE ACUERDO CON ESTE PRECEPTO LEGAL, EL PERÍODO QUE ES LLAMADO DE PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN, SOLAMENTE PUEDE SER INICIADO PREVIA DENUNCIA, ACUSACIÓN O QUERRELLA.

Y POR ÚLTIMO VEREMOS LA INICIACIÓN POR DENUNCIA QUE ES LA RE-

LACIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITO, FORMULADA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE DICE "NO PODRÁ LIBRARSE NINGUNA ORDEN DE APREHENCIÓN O DETENCIÓN, A NO SER POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, SIN QUE PROCEDA DENUNCIA, ACUSACIÓN O QUERRELLA...", SE HA ENTENDIDO QUE, DE ACUERDO CON EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL TRANSCRITO, EL PERÍODO DE AVERIGUACIÓN PREVIA SOLAMENTE PUEDE INICIARSE, COMO LO VIMOS ANTERIORMENTE, PREVIA PRESENTACIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO DE DENUNCIA, ACUSACIÓN O QUERRELLA Y QUE, POR LO TANTO, DICHO PRECEPTO PROMIETE -- IMPLICITAMENTE LA REALIZACIÓN DE PESQUISAS. EN CONSECUENCIA, TODAS LAS AUTORIDADES QUE EJECUTEN FUNCIONES DE POLÍTICA JUDICIAL SE ABSTENDRÁN DE INDAGAR RESPECTO DE LA COMISIÓN DE DELITOS EN GENERAL Y SOLAMENTE PROCEDERÁN AQUELLOS QUE LE HAN SIDO DENUNCIADOS O QUERELLADOS.

LA DENUNCIA, LA QUERRELLA, Y LA EXITATIVA EN SU CASO, PROVOCAN LA ACTIVIDAD DEL ÓRGANO PERSECUTORIO, EL CUAL DEBE INICIAR EL PERÍODO DE PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, CON OBJETO DE EJERCITARLA EN EL SUPUESTO DE -- QUE MEDIANTE LA OPORTUNA AVERIGUACIÓN LLEGUE A REUNIR LOS ELEMENTOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

B) DELITOS DE QUERRELLA Y DE OFICIO ENTRE CONYUGES.

LA PALABRA DELITO DERIVA DEL VERBO LATINO DELINQUERE, QUE SIGNIFICA, ABANDONAR, APARTARSE DEL BUEN CAMINO, ALEJARSE DEL SENDERO SEÑALADO POR LA LEY. LOS AUTORES HAN TRATADO EN VANO DE PRODUCIR UNA DEFINICIÓN DE DELITO CON VALIDEZ UNIVERSAL PARA TODOS LOS TIEMPOS Y LUGARES, UNA DEFINICIÓN FILOSÓFICA ESENCIAL. COMO EL DELITO ESTA ÍNTIMAMENTE LIGADO A LA MANERA DE SER DE CADA PUEBLO Y A LAS NECESIDADES DE CADA ÉPOCA, LOS HECHOS QUE UNAS VECES HAN TENIDO ESE CARÁCTER, LO HAN PERDIDO EN FUNCIÓN DE SITUACIONES DIVERSAS Y, AL CONTRARIO, ACCIONES DELICTUOSAS, HAN SIDO ERGIDAS EN DELITO. EN LA ACTUALIDAD EN NUESTRO CÓDIGO PENAL VIGENTE, EN SU ARTÍCULO 7º LO DEFINE SIMPLE Y LLANAMENTE COMO "EL ACTO U OMISIÓN QUE SANCIONA LAS LEYES PENALES".

EL CÓDIGO PENAL DE 1871, DEFINE AL DELITO ASÍ: "DELITO ES LA INFRACCIÓN VOLUNTARIA DE UNA LEY PENAL, HACIENDO LO QUE ELLA PROHIBE O DEJANDO DE HACER LO QUE MANDA". (ARTÍCULO 4º). EL CÓDIGO PENAL DE 1929, ASÍ LO DEFINÍA: "DELITO ES LA LESIÓN DE UN DERECHO PROTEGIDO LEGALMENTE POR UNA SANCIÓN PENAL". (ARTÍCULO 11º).

ESTE CONCEPTO LEGAL DEL DELITO FIJADO EN EL ARTÍCULO 7º DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE, SE COMPLETA CON EL DE QUE EL JUEZ VALORA CONDUCTAS Y

NO ENTES JURÍDICOS, O SEA QUE EL JUEZ DEBERÁ TOMAR CONOCIMIENTO DIRECTO DEL SUJETO, DE LA VÍCTIMA Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO EN LA MEDIDA REQUERIDA PARA CADA CASO.

A CONTINUACIÓN MENCIONAMOS LOS DIFERENTES DELITOS QUE PUEDEN COMETERSE ENTRE CÓNYUGES, TANTO DE QUERELLA COMO DE OFICIO:

DELITOS DE QUERELLA:

PELIGRO DE CONTAGIO VENÉREO	(ART. 199 BIS CÓDIGO PENAL)
INJURIAS	(ART. 348 DEL CÓDIGO PENAL)
DIFAMACIÓN	(ART. 350 DEL CÓDIGO PENAL)
CALLUMNIAS	(ART. 356 DEL CÓDIGO PENAL)
GOLPES SIMPLES	(ART. 344, 345, 346 DEL CÓDIGO PENAL)
DAÑO EN PROPIEDAD AJENA	(ART. 397 DEL CÓDIGO PENAL)
ABANDONO DE HOGAR	(ART. 337 DEL CÓDIGO PENAL)
ROBO ENTRE CÓNYUGES	(ART. 378 DEL CÓDIGO PENAL)
FRAUDE	(ART. 386 DEL CÓDIGO PENAL)
ABUSO DE CONFIANZA	(ART. 383 DEL CÓDIGO PENAL)
ADULTERIO	(ART. 273 DEL CÓDIGO PENAL)
BIGAMIA	(ART. 277 DEL CÓDIGO PENAL)
VIOLACIÓN	(ART. 265 DEL CÓDIGO PENAL)

(79)

DELITOS DE OFICIO:

HOMICIDIO

(ART. 302 DEL CÓDIGO PENAL)

ABORTO

(ART. 330 DEL CÓDIGO PENAL)

LESIONES

(ART. 289, 290, 291, 292 Y 293
DEL CÓDIGO PENAL).

C) ACCIONES U OMISIONES NO DELICTUOSAS.

ACCIÓN U OMISIÓN, SON LAS DOS ÚNICAS FORMAS DE MANIFESTARSE LA CONDUCTA HUMANA QUE PUDIERA CONSTITUIR DELITO. AMBOS CONSTITUYEN LA ACCIÓN LATO SENSU, SON ESPECIES DE ÉSTA. EL ACTO O ACCIÓN ESTRICTO SENSU EN SU ASPECTO POSITIVO Y LA OMISIÓN EL NEGATIVO. EL ACTO CONSISTE EN UNA ACTIVIDAD POSITIVA, EN UN HACER LO QUE NO SE DEBE HACER, EN UN COMPORTAMIENTO QUE VIOLA UNA NORMA QUE PROHIBE LA OMISIÓN EN UNA ACTIVIDAD NEGATIVA, EN UN DEJAR DE HACER LO QUE SE DEBE HACER, EN UN OMITIR OBEEDIENCIA A UNA NORMA QUE IMPONE UN DEBER HACER. AMBOS SON CONDUCTA HUMANA, MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD QUE PRODUCE UN CAMBIO O PELIGRO DE CAMBIO EN EL MUNDO EXTERIOR, LLAMADO RESULTADO, CON RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE ELLOS Y ÉSTE.

LA ACCIÓN ESTRICTO SENSU O ACTO, ES UN HACER EFECTIVO, CORPORAL Y VOLUNTARIO; POR LO QUE NO SON ACTOS PENALMENTE RELEVANTES NI LOS MOVIMIENTOS REFLEJADOS NI LOS ACCIDENTALES NI LOS PENSAMIENTOS, IDEAS O INTENSIONES.

LA OMISIÓN ES UN NO HACER ACTIVO, CORPORAL Y VOLUNTARIO CUANDO SE TIENE EL DEBER DE HACER, CUANDO ESE HACER ES ESPERADO Y SE TIENE EL DEBER DE NO OMITIRLO, POR LO QUE SE CAUSA UN RESULTADO TÍPICO PENAL; Y EN CONSECUENCIA NO SON OMISIONES PENALMENTE RELEVANTES LAS INACTIVIDADES FORZADAS

(81)

POR UN IMPEDIMENTO LEGÍTIMO, NI TODAS LAS QUE NO ESTEN TÍPIFICADAS PENALMENTE. LA OMISIÓN PUEDE SER MATERIAL O ESPIRITUAL SEGÚN SE DEJE DE EJECUTARSE EL MOVIMIENTO CORPORAL ESPERADO O SEGÚN QUE SE EJECUTE, PERO SIN TOMAR LAS DEBIDAS PRECAUCIONES JURÍDICAMENTE EXIGIDAS.

EL DELITO VA A SER SIEMPRE UNA CONDUCTA HUMANA, LA CONDUCTA - ENTIENDASE ÉSTA COMO ACTO U OMISIÓN, PARA QUE CONSTITUYA DELITO HA DE ESTAR REPROBADA O RECHAZADA; MEDIANTE LA AMENAZA DE UNA PENA, POR LAS LEYES PENALES.

C

O

W

C

L

U

S

I

O

N

E

S

CONCLUSIONES

EL ANTECEDENTE MÁS REMOTO DEL MATRIMONIO EN SU TRÁNSITO COMO INSTITUCIÓN DE INTERÉS PÚBLICO, LO ENCONTRAMOS EN LA APARICIÓN MISMA DEL HOMBRE, ANTE LA NECESIDAD DE CONJUNTARSE SIGUIENDO EL INSTINTO DE SUPERVIVENCIA, TODAS LAS ETAPAS EN LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL MATRIMONIO, DEMOTAN PARTICULARIDADES MUY ESPECIALES, SEGÚN EL TIEMPO Y LAS CIRCUNSTANCIAS PERO TODAS ELLAS FORMAN PARTE DEL PROCESO FORMATIVO DE CONSOLIDACIÓN EN LA BÚSQUEDA DE NIVELES DE ORGANIZACIÓN SUPERIOR.

A LA LEY DE DIVERSAS CONCEPCIONES DISCIPLINARIAS ENCONTRAMOS AL MATRIMONIO CONCEBIDO COMO UNIDAD ECONÓMICA, SIGNO CON QUE LA ETAPA MODERNA TIENDE A IDENTIFICARLO, LA IMPORTANCIA ECONÓMICA FORMA PARTE DE UNO DE SUS ASPECTOS, DE AQUÍ EL INTERÉS DE PROCURAR SU ESTUDIO Y CONOCIMIENTO PARA ADECUARLO Y HACERLO VIGENTE EN NUESTROS DÍAS.

CONSIDERANDO QUE EL MATRIMONIO ES UN ACTO JURÍDICO, PRÁCTICAMENTE UN CONTRATO CIVIL, YA QUE REÚNE LOS MISMOS ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ DE UN CONTRATO, COMO SON LA CAPACIDAD, LA AUSENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO, LA OBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES LEGALES, LA LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO O FIN Y CONDICIÓN DEL ACTO, YA QUE EN SU FORMA ESENCIAL CONSTITUYE UNA VERDADERA SOLEMNIDAD.

CUYA OBSERVANCIA PUEDE TRAER CONSIGO LA NULIDAD ABSOLUTA O RELATIVA SEGÚN LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 235 AL 263 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, CUANDO EXISTA UN VICIO O FALTE UNO DE LOS ELEMENTOS ANTERIORMENTE MENCIONADOS.

EL MATRIMONIO ES UN PRODUCTO QUE SINTETIZA NO SÓLO ETAPAS EVOLUTIVAS, SINO QUE TAMBIÉN ES EL RESULTADO DE LA CULTURA UNIVERSAL, QUE APORTA SIGNOS Y CARACTERÍSTICAS DE CADA MOLDE DE VIDA PARTICULAR.

EN LOS DIVERSOS MODOS DE MATRIMONIO QUE LLEVAN CONSIGO EL ESTILO DE UN PUEBLO Y QUE SE HACEN COMUNES PARA LA HUMANIDAD, CUANDO ÉSTA SE COMUNICA EN EL TIEMPO HISTÓRICO SE ENCUENTRA EL ORIGEN DE LA FAMILIA.

AHORA BIEN, LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO SE DETERMINAN DESDE 3 PUNTOS DE VISTA CON RESPECTO A LOS CONSORTES, EN RELACIÓN CON LOS HIJOS, Y EN RELACIÓN CON LOS BIENES.

CON RESPECTO A LOS CONSORTES HAY QUE DETERMINAR CUÁL ES LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA MUJER EN LA ACTUALIDAD, EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, CLARAMENTE DECLARA LA CAPACIDAD JURÍDICA EN GENERAL, Y POR LO TANTO, LA CAPACIDAD JURÍDICA ES IGUAL PARA EL HOMBRE Y LA MUJER, Y EN CONSECUENCIA LA MUJER NO QUEDA SOMETIDA, POR RAZÓN DE SU SEXO A RESTRICCIÓN ALGUNA EN LA ADQUISICIÓN Y EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES, COMO FUE EN LOS CÓDIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884.

POR LO QUE PODEMOS VER QUE NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE NO --

MANTIENE NINGUNA INCAPACIDAD DE LA MUJER EN LA CELEBRACIÓN DE NEGOCIOS JURÍDICOS, EN LA COMPARECENCIA EN JUICIO O PARA DESEMPEÑAR DETERMINADOS CARGOS, Y TAMBIÉN EN ESTE ASPECTO HOMBRE Y MUJER SON EQUIPARADOS Y TIENEN LA MISMA CAPACIDAD JURÍDICA.

EN CUANTO A LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO CON RESPECTO A LOS HIJOS SE PUEDEN APRECIAR LOS SIGUIENTES PUNTOS DE VISTA:

EL MATRIMONIO ATRIBUYE LA CALIDAD DE HIJOS LEGÍTIMOS A LOS CONCEBIDOS DURANTE EL MISMO, Y EL ARTÍCULO 324 DEL CÓDIGO CIVIL LO DISPONE CLARAMENTE:

LOS HIJOS NACIDOS DENTRO DE LOS 180 DÍAS CONTADOS DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

LOS HIJOS NACIDOS DENTRO DE LOS 300 DÍAS SIGUIENTES A LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, ESTE TÉRMINO SE CONTARÁ EN LOS CASOS DE DIVORCIO, NULIDAD, DESDE QUE DE HECHO QUEDARON SEPARADOS LOS CÓNYUGES POR ORDEN JUDICIAL.

CON RESPECTO A LA LEGITIMACIÓN DE LOS HIJOS NATURALES POR EL SUBSECUENTE MATRIMONIO DE SUS PADRES; Y PARA ESTA IMPORTANTE CONSECUENCIA, LOS ARTÍCULOS 354 Y 359 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, NOS DICEN QUE EN NUESTRO DERECHO SÓLO PUEDE OBTENERSE POR EL MATRIMONIO, Y NO POR UN DECRETO DEL JEFE DE ESTADO, COMO SUCEDE POR EJEMPLO EN EL DERECHO ITALIANO O EN EL DERECHO

ALEMÁN.

EN CUANTO A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE IMPONE LA PATRIA POTESTAD, CON RESPECTO A ESTE PROBLEMA PODEMOS VER QUE NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE AL REGULAR LA PATRIA POTESTAD NO VA A TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD YA SEA DE HIJO LEGÍTIMO O NATURAL, SINO QUE CONFIERE ESE PODER TANTO AL PADRE -- COMO A LA MADRE, Y A LOS ABUELOS PATERNOS Y MATERNOS, TODO ESTO CONFORME AL ORDEN RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

EN CUANTO A LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO CON RESPECTO A LOS BIENES EXISTEN DOS RÉGIMENES POSIBLES EN CUANTO A LOS BIENES AL CELEBRARSE EL -- MATRIMONIO, Y SON EL DE SEPARACIÓN DE BIENES Y EL DE SOCIEDAD CONYUGAL, DENTRO DE LOS DOS RÉGIMENES EN LA ACTUALIDAD SE PERSIGUE LA SEGURIDAD JURÍDICA ENTRE LOS CÓNYUGES, POR LO QUE TOCA A LOS BIENES; PARA PREVENIR UNA SITUACIÓN FUTURA. CUANDO SE DESVÍNCULA EL MATRIMONIO

EN LO QUE SE REFIERE A EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO POR LA LEY, COMO SE PUEDE VER EN EL PRESENTE TRABAJO, EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE, Y ESTE BIEN JURÍDICO SE PUEDE DIVIDIR EN INDIVIDUALES Y COLECTIVOS.

Y ESTE BIEN JURÍDICO ES EL OBJETO DE LA PROTECCIÓN PENAL Y AL MISMO TIEMPO EL OBJETO DEL ATAQUE DELICTIVO Y EL CONOCIMIENTO DE DICHO OBJETO JURÍDICO ES EL MÁS IMPORTANTE MEDIO DE INTERPRETACIÓN DE DICHO TIPO. YA

QUE ESTE CONCEPTO VA A SEÑALAR LA FINALIDAD DEL ORDENAMIENTO PUNITIVO O SEA LA PROTECCIÓN DE BIENES JURÍDICOS, Y ES BASE DE LA SISTEMATIZACIÓN DE LOS DELITOS DE LA PARTE ESPECIAL DEL DERECHO PENAL.

TAMBIÉN SE VA A DISTINGUIR ENTRE OBJETO MATERIAL Y OBJETO JURÍDICO, AUNQUE ALGUNAS VECES EL OBJETO MATERIAL DEL DELITO SE CONFUNDE CON EL SUJETO PASIVO DEL MISMO.

AHORA BIEN, CON LOS TIPOS LEGALES EL DERECHO PENAL EN CIERTA FORMA SE ENCUENTRA LIMITADO A SÍ MISMO, Y ESTO SE PUEDE VER CLARAMENTE EN CUANTO SE DICE QUE NO HAY DELITO NI PENA SIN UNA LEY QUE LO CASTIGUE CON RESPECTO A LA QUERRELLA QUE ES LA DENUNCIA, DE LA RELACIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITO FORMULADA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO POR EL OFENDIDO O POR SU REPRESENTANTE EXPRESANDO LA VOLUNTAD DE QUE SE PERSIGA DICHO DELITO. PERO ESTA QUERRELLA ESTA CONDICIONADA A QUE EL SUJETO NO SE ENCUENTRE EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUBSTANCIAS QUE PRODUZCAN EFECTOS SIMILARES.

AHORA BIEN LA INICIACIÓN POR DENUNCIA QUE ES LA RELACIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITO FORMULADA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO POR CUALQUIER PERSONA CON CAPACIDAD JURÍDICA, QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL EL PERÍODO DE -
AVERIGUACIÓN PREVIA SOLAMENTE PUEDE INICIARSE COMO SE VIO ANTERIORMENTE, --
PREVIA PRESENTACIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, YA SEA POR DENUNCIA, ACUSA-
CIÓN O QUERRELLA Y QUE POR LO TANTO DICHO PRECEPTO PROHIBE IMPLÍCITAMENTE LA
REALIZACIÓN DE PESQUISAS.

EN CONSECUENCIA TODAS LAS AUTORIDADES QUE EJECUTEN FUNCIONES
DE POLÍTICA JUDICIAL SE ABSTENDRÁN DE INDAGAR RESPECTO DE LA COMISIÓN DE DE-
LITOS EN GENERAL Y SOLAMENTE PROCEDERÁN AQUELLOS QUE LES HAN SIDO DENUNCIA-
DOS O QUERELLADOS.

CON RESPECTO A LOS DIFERENTES DELITOS QUE PUEDEN COMETERSE --
ENTRE CÓNYUGES; EL ADULTERIO LEGALMENTE CONSTITUIDO POR NUESTRO CÓDIGO PENAL
Y SIENDO UNA CAUSAL DE DIVORCIO CONTEMPLADA EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE,
ES INECESARIO TIPIFICARLO YA QUE ESTE DELITO LEGALMENTE ES MUY DIFÍCIL PRO-
BARLO, Y DE HECHO ES CASI IMPOSIBLE YA QUE EL ADULTERIO ES UN DELITO INSTAN-
TÁNEO, PUES SE CONSUMA EN EL MOMENTO MISMO DEL ACCESO CARNAL.

DADO QUE LOS ACTOS DE ADULTERIO SE COMETEN RODEÁNDOLOS DE IN-
TIMO SECRETO Y DE GRANDES PRECAUCIONES, SALVO LOS CASOS DE SORPRESA FLAGRAN-
TE O DE CONFESIÓN DE SUS AUTORES, LA DEMOSTRACIÓN PROCESAL DEL FORNICIO ES
DIFÍCIL COMO YA LO DIJIMOS ANTERIORMENTE, SIN EMBARGO, PUEDE ESTABLECERSE --
INDIRECTAMENTE MEDIANTE PRUEBAS DE INDICIOS, TESTIMONIOS, CORRESPONDENCIA --

AMOROSA, Y REVELACIONES A TERCERAS PERSONAS DE LO QUE PUEDA CON CERTIDUMBRE INFERIRSE LA UNIÓN SEXUAL.

POR TODO LO EXPUESTO CON ANTERIORIDAD EN ESTE TRABAJO CONSIDERO COMO YA LO DIJE CON ANTELACIÓN, Y TOMANDO EN CUENTA LOS DIFERENTES DELITOS QUE SE PUEDEN COMETER ENTRE CÓNYUGES, EL JUZGADOR DEBERÁ DE TOMAR EN CUENTA FORZOSAMENTE ESTE LAZO DE PARENTESCO COMO ES EL MATRIMONIO, PARA APLICAR LAS PENAS RESPECTIVAS, PUES SE PUEDE TOMAR YA SEA COMO UN ATENUANTE O COMO UN AGRAVANTE SEGÚN SEA EL CASO Y EL DELITO DE QUE SE TRATE ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS, BAJO LAS CUALES SE COMETIÓ EL ILÍCITO.

ADEMÁS DE QUE EL LEGISLADOR DEBERÁ DE TOMAR EN CUENTA ESTE TIPO DE PARENTESCO PARA QUE EN UN DETERMINADO MOMENTO SE HAGAN LAS ABROGACIONES O DEROGACIONES NECESARIAS A EL CÓDIGO PENAL, YA QUE EN ALGUNOS DE SUS PRECEPTOS ES OBSOLETO PUES SE ENCUENTRA FUERA DE LA REALIDAD SOCIAL QUE ESTAMOS VIVIENDO Y ES URGENTE EL MEJORAMIENTO DE LA JUSTICIA PENAL EN NUESTRO PAÍS, SIENDO UNO DE LOS CAMINOS, LA REFORMAS NECESARIAS EN EL QUE SE CONTENGAN LOS AVANCES TÉCNICOS CIENTÍFICOS Y DOCTRINALES PARA QUE CON SU CONJUGACIÓN SE LOGREN LOS MÁS CAROS ANHELOS DEL HOMBRE QUE SON:

LA PAZ, LA JUSTICIA Y LA SEGURIDAD SOCIAL.

B

I

B

L

I

O

G

R

A

F

I

A

B I B L I O G R A F I A

- 1.- SOCIOLOGIA CRIMINAL
SOLÍS QUIROGA HÉCTOR
EDITORIAL PORRÚA, S.A.
SEGUNDA EDICIÓN
MÉXICO 1977.

- 2.- LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL
(PARTE GENERAL)
CASTELLANOS TENA FERNANDO
EDITORIAL PORRÚA, S.A.
DECIMA EDICIÓN
MÉXICO 1976.

- 3.- DERECHO PENAL MEXICANO
JIMÉNEZ HUERTA MARIANO
EDITORIAL PORRÚA, S.A.
PRIMERA EDICIÓN
MÉXICO 1972.

- 4.- MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO
(PARTE GENERAL)
PAYÓN VASCONSELOS FRANCISCO
EDITORIAL PORRÚA, S.A.
TERCERA EDICIÓN
MÉXICO 1974.
- 5.- ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL MEXICANO
DE PINA VARA RAFAEL
EDITORIAL PORRÚA, S.A.
SÉPTIMA EDICIÓN, TOMO I
MÉXICO 1975.
- 6.- ELEMENTOS DE DERECHO
MOTO SALAZAR EFRAÍN
EDITORIAL PORRÚA, S.A.
OCTAVA EDICIÓN
MÉXICO 1963.

- 7.- DICCIONARIO DE DERECHO
DE PINA VARA RAFAEL
EDITORIAL PORRÚA, S.A.
NOVENA EDICIÓN
MÉXICO 1980.
- 8.- EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO
ARILLA BAS FERNANDO
EDITORIAL KRATOS, S.A. DE C.V.
OCTAVA EDICIÓN
MÉXICO 1981.
- 9.- PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PALLARES EDUARDO
EDITORIAL PORRÚA, S.A.
SEXTA EDICIÓN
MÉXICO 1979.

- 10.- DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO
EDITORIAL PORRÚA, S.A.
CUARTA EDICIÓN
MÉXICO 1977.
- 11.- DERECHO PENAL MEXICANO
(PARTE GENERAL)
CARRANCA Y TRUJILLO RAÚL
EDITORIAL PORRÚA, S.A.
DÉCIMA PRIMERA EDICIÓN
MÉXICO 1976.
- 12.- DICCIONARIO TEORICO Y PRACTICO DEL JUICIO DE NUPA
RO.
PALLARES EDUARDO
EDITORIAL PORRÚA, S.A.
CUARTA EDICIÓN
MÉXICO 1978.

- 13.- COMPENDIO DE DERECHO CIVIL
ROJINA VILLEGAS RAFAEL
EDITORIAL PORRÚA, S.A.
DÉCIMA TERCERA EDICIÓN, TOMO I
MÉXICO 1977.
- 14.- DERECHO PENAL MEXICANO
GONZÁLEZ DE LA VEGA FRANCISCO
EDITORIAL PORRÚA, S.A.
DÉCIMA CUARTA EDICIÓN
MÉXICO 1977
- 15.- DERECHO PENAL MEXICANO
(PARTE GENERAL)
VILLALOBOS IGNACIO
EDITORIAL PORRÚA, S.A.
TERCERA EDICIÓN
MÉXICO 1976.

- 16.- NOCIONES DE DERECHO
CARRIÓN TISCAREÑO MANUEL
EDICIONES BOTAS MÉXICO
PRIMERA EDICIÓN
MÉXICO 1974.
- 17.- EL PROCEDIMIENTO PENAL
RIVERA SILVA MANUEL
EDITORIAL PORRÚA, S.A.
OCTAVA EDICIÓN
MÉXICO 1977.
- 18.- MANUAL DE CRIMINOLOGIA
ORELLANA WIARCO OCTAVIO A.
EDITORIAL PORRÚA, S.A.
PRIMERA EDICIÓN
MÉXICO 1978.

(97)

19.-

EL DERECHO PRIVADO ROMANO

FLORIS MARGADANT GUILLERMO

EDITORIAL ESFINCE, S.A.

CUARTA EDICIÓN

MEXICO 1970.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL
- 2.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- 3.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES
- 4.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES